

GACETA PARLAMENTARIA



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE

DURANGO

LXVIII • 2018 - 2021

JUEVES 22 DE NOVIEMBRE DE 2018

GACETA NO. 27

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE: JOSÉ ANTONIO OCHOA
RODRÍGUEZ

VICEPRESIDENTE: RIGOBERTO QUIÑÓNEZ
SAMANIEGO

SECRETARIA PROPIETARIA: GABRIELA
HERNÁNDEZ LÓPEZ

SECRETARIO SUPLENTE: FRANCISCO JAVIER
IBARRA JÁQUEZ

SECRETARIA PROPIETARIA: ELIA DEL
CARMEN TOVAR VALERO

SECRETARIO SUPLENTE: ALEJANDRO
JURADO FLORES

SECRETARIO GENERAL

ING. HECTOR EDUARDO VELA VALENZUELA

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN

LIC. JUAN MEJORADO OLAGUEZ

SECRETARIO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

ORDEN DEL DÍA	6
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	12
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ, Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE ADICIÓN DEL ARTÍCULO 109 AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE PERDÓN DE LA VÍCTIMA, RESPECTO AL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR.	14
INICIATIVA PRESENTADAPOR LOS CC. DIPUTADOS RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHIA LETICIA MARTELL NEVAREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, POR EL QUE REFORMA Y ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE DURANGO.	20
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, DAVID RAMOS ZEPEDA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO Y A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE APLICACIÓN DE PENA DE INHIBICIÓN SEXUAL.	25
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, DAVID RAMOS ZEPEDA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA, EN MATERIA DE VIOLENCIA DIGITAL.	34
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, DAVID RAMOS ZEPEDA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE LEY DE ARCHIVOS Y REGISTRO DOCUMENTAL DEL ESTADO DE DURANGO.	40
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA Y ALEJANDRO JURADO FLORES, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO DE LOS ANIMALES.....	91

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, Nanci CAROLINA VÁSQUEZ LUNA Y ALEJANDRO JURADO FLORES, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Y DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.....97

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, Nanci CAROLINA VÁSQUEZ LUNA Y ALEJANDRO JURADO FLORES, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY QUE CREA EL FESTIVAL CULTURAL REVUELTAS....103

SEGUNDA LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE REFORMA AL SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 175 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.....111

SEGUNDA LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE REFORMAS AL PRIMER Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 161 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.120

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: NAZAS, DGO.....129

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: PANUCO DE CORONADO, DGO.130

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: TOPÍA, DGO.....131

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: SAN LUIS DEL CORDERO, DGO.132

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: RODEO, DGO.133

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: CANATLAN DGO.134

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: MEZQUITAL, DGO.	135
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: SAN JUAN DEL RIO, DGO.	136
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: PEÑON BLANCO, DGO.	137
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “EXHORTO” PRESENTADO POR LA DIPUTADA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA	138
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “VIOLENCIA DIGITAL” PRESENTADO POR LA DIPUTADA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA.....	139
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DÍA INTERNACIONAL DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER” PRESENTADO POR LA DIPUTADA SANDRA LILIA AMAYA ROSALES.....	140
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “INVITACIÓN” PRESENTADO POR LA DIPUTADA CLAUDIA JULIETA DOMINGUEZ ESPINOZA.	141
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO DAVID RAMOS ZEPEDA.	142
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ.....	143
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ALTO A LA VIOLENCIA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO ALEJANDRO JURADO FLORES	144
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “NO VIOLENCIA” PRESENTADO POR LA DIPUTADA ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ.	145
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	146

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA
H. LXVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
NOVIEMBRE 22 DEL 2018

ORDEN DEL DÍA

- 1o.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVIII LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.
- 2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN AL** ACTA DEL DÍA 20 DE NOVIEMBRE DE 2018
- 3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.
- 4o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ, Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **QUE CONTIENE ADICIÓN DEL ARTÍCULO 109 AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE PERDÓN DE LA VÍCTIMA, RESPECTO AL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR.**

(TRÁMITE)

GACETA PARLAMENTARIA

- 50.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHIA LETICIA MARTELL NEVAREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, **POR EL QUE REFORMA Y ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 60.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, DAVID RAMOS ZEPEDA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO Y A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE APLICACIÓN DE PENA DE INHIBICIÓN SEXUAL.**

(TRÁMITE)

- 70.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, DAVID RAMOS ZEPEDA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA, EN MATERIA DE VIOLENCIA DIGITAL.**

(TRÁMITE)

- 80.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, DAVID RAMOS ZEPEDA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **QUE CONTIENE LEY DE ARCHIVOS Y REGISTRO DOCUMENTAL DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

GACETA PARLAMENTARIA

- 9o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, Nanci CAROLINA VÁSQUEZ LUNA Y ALEJANDRO JURADO FLORES, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), **QUE CONTIENE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO DE LOS ANIMALES.**

(TRÁMITE)

- 10o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, Nanci CAROLINA VÁSQUEZ LUNA Y ALEJANDRO JURADO FLORES, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Y DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.**

(TRÁMITE)

- 11o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, Nanci CAROLINA VÁSQUEZ LUNA Y ALEJANDRO JURADO FLORES, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY QUE CREA EL FESTIVAL CULTURAL REVUELTAS.**

(TRÁMITE)

GACETA PARLAMENTARIA

- 12o.- **SEGUNDA LECTURA** AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, **QUE CONTIENE REFORMA AL SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 175 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**
- 13o.- **SEGUNDA LECTURA** AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, **QUE CONTIENE REFORMAS AL PRIMER Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 161 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**
- 14o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: **NAZAS, DGO.**
- 15o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: **PÁNUCO DE CORONADO, DGO.**
- 16o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: **TOPIA, DGO.**
- 17o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: **SAN LUIS DEL CORDERO, DGO.**

GACETA PARLAMENTARIA

- 18o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: **RODEO, DGO.**
- 19o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: **CANATLÁN, DGO.**
- 20o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: **MEZQUITAL, DGO.**
- 21o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: **SAN JUAN DEL RIO, DGO.**
- 22o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: **PEÑON BLANCO, DGO.**
- 23o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **“EXHORTO”** PRESENTADO POR LA DIPUTADA **MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA.**
- 24o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **“VIOLENCIA DIGITAL”** PRESENTADO POR LA DIPUTADA **MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA.**

GACETA PARLAMENTARIA

25o.- ASUNTOS GENERALES.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DÍA INTERNACIONAL DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER” PRESENTADO POR LA DIPUTADA SANDRA LILIA AMAYA ROSALES.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “INVITACIÓN” PRESENTADO POR LA DIPUTADA CLAUDIA JULIETA DOMINGUEZ ESPINOZA.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO DAVID RAMOS ZEPEDA.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ALTO A LA VIOLENCIA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO ALEJANDRO JURADO FLORES

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “NO VIOLENCIA” PRESENTADO POR LA DIPUTADA ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ.

26o.- CLAUSURA DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIO No. DGPL-1P1A.-3346.- ENVIADO POR LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EL CUAL COMUNICAN LA ELECCIÓN DEL C. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ, COMO MAGISTRADO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL LOCAL EN MATERIA ELECTORAL DE DURANGO, POR UN PERIODO DE 7 AÑOS.
TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIO No.549/2018-P-O.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, COMUNICANDO ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, PARA EL TERCER MES DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.
TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIO No.CE/SG/0656/18.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT, EN EL CUAL ANEXAN ACUERDO POR EL CUAL SE CONSTITUYE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, SE EMITE DECLARATORIA DE CONSTITUCIÓN DE LOS GRUPOS Y REPRESENTACIONES PARLAMENTARIAS, SE DETERMINA LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS ORDINARIAS Y ESPECIALES DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.

GACETA PARLAMENTARIA

TRÁMITE: ENTERADOS.	CIRCULAR No. C-0105/2018.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, COMUNICANDO ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, PARA EXTENDER EL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO.
TRÁMAITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE JUSTICIA.	OFICIO S/N.- ENVIADO POR EL JUEZ TERCERO DE DISTRITO, DE LA SECCIÓN DE AMPARO, RELATIVO AL EXPEDIENTE 883/2017, EN EL CUAL ANEXA DIVERSA DOCUMENTACIÓN.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	OFICIO S/N.- PRESENTADO POR EL C. CARLOS FRANCISCO MEDINA ALEMÁN, HACIENDO DIVERSAS MANIFESTACIONES.

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ, Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE ADICIÓN DEL ARTÍCULO 109 AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE PERDÓN DE LA VÍCTIMA, RESPECTO AL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

P R E S E N T E S.

Los suscritos diputados ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, integrantes del **Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional** de la **LXVIII Legislatura**, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, la presente iniciativa que contiene adición del **artículo 109 al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Desde que el Estado y la sociedad empezaron a ver la violencia contra las mujeres como un asunto público y no privado, la misma fue enfocada desde la protección a la familia: “violencia doméstica”. Sin embargo, la violencia contra las mujeres es un problema que tiene como origen las históricas estructuras de subordinación de las mujeres, las cuales traen violencia, desigualdad social, económica, laboral, etc. En estas relaciones de subordinación, la violencia es mayoritariamente ejercida por los hombres contra las mujeres

La violencia contra las mujeres, de carácter sistemático en nuestras sociedades, ha sido reconocida como un problema que afecta la igualdad y la paz y viola los derechos humanos. La necesidad de su erradicación se ve reflejada en tratados internacionales, en legislaciones nacionales y estatales, aunque aún resultan insuficientes las políticas públicas, surgiendo una importante responsabilidad del Estado –en sus distintos poderes- en la omisión de sus deberes de prevención y sanción de las distintas formas que asume esta violencia.

La sensibilización y protección a la mujer se debe hacer mediante programas permanentes de información con el fin de que todos los ciudadanos conozcamos, por una parte, los derechos de las víctimas y, por otra, tengan conciencia del valor de la mujer dentro de la sociedad.

La violencia contra las mujeres tiene distintas manifestaciones (violencia sexual, acoso, violencia institucional, etc.) y se ejerce en distintos ámbitos (dentro de la familia, en la comunidad o tolerada por el Estado), de allí que los esfuerzos de regulación no ponen el foco únicamente en la conducta individual del agresor frente a la víctima, sino en la violencia contra las mujeres como una violencia estructural, como una cuestión de derechos que debe ser atendida y garantizada por el Estado de manera integral; esto significa con una multiplicidad de estrategias.

Debemos buscar que los servicios públicos y privados se coordinen brindando a las mujeres víctimas de violencia acogida y atención en salud, formación y capacitación, asistencia jurídica y otra que sea necesaria a los efectos de permitirle que la autonomía en la toma de decisiones, libertad para romper el círculo de la violencia y el empoderamiento en sus derechos.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 4º el derecho de igualdad entre el hombre y la mujer; éste se halla también reflejado en los artículos 5 y 6 de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; sin embargo, nos encontramos aún inmersos en el proceso de obtención de un cabal respeto por los derechos de las mujeres en nuestro país.

Así, la violencia contra las mujeres, representa el acto de mayor agresión al derecho de igualdad y no podemos permitir que subsista.

En el ámbito internacional, contamos con instrumentos de protección tal como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Para) y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); ambos contienen normas de pleno respeto a los derechos de las mujeres.

Por supuesto, son grandes los esfuerzos que en nuestro país se han realizado para eliminar los actos de discriminación que se llevan a cabo en contra de las mujeres, en donde se incluye, la eliminación de todas las formas de violencia contra ellas. Así, contamos a nivel federal con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ordenamiento que marcó una pauta para la protección de este sector de la población y cuyas medidas proteccionistas han permeado en los ámbitos locales; y en el caso de nuestro Estado, la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, representa nuestra mayor herramienta jurídica para velar por la prevención, atención y protección de las mujeres.

Con frecuencia escuchamos que las mujeres víctimas de violencia se presentan a “retirar la denuncia”, esta afirmación no es más que el círculo de la violencia por medio del cual las mujeres por miedo, por creer en el arrepentimiento o por no tener opción (entre otra gama de posibilidades) agravado por un Estado de desprotección de derechos (porque no sabe a dónde ir, quién le puede asistir, cómo alimentar a sus hijos/as) mantiene sus vínculos con el agresor.

Por ello, esta iniciativa prevé una reforma que adiciona el artículo 109 al ordenamiento penal de carácter sustantivo vigente en el Estado:

ARTÍCULO 109. En lo que hace al perdón de la víctima a que hace referencia el artículo anterior, respecto al delito de violencia familiar se estará a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 300 de este Código.

Para lo cual citamos textualmente el artículo 300 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, referenciado:

“Comete el delito de violencia familiar quien ejerza algún acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, sobre alguna persona a la que esté o haya estado unida, por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, tutela o curatela, concubinato o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho, se le impondrán de un año a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho veces la Unidad de Medida y Actualización, perderá el derecho de pensión alimenticia y los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio y en su caso, la prohibición de acudir o residir en lugar determinado así como la prohibición de comunicarse por cualquier medio con la víctima. Asimismo, se le sujetará a tratamiento especializado psicológico, psiquiátrico o reeducativo según corresponda, independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro delito.

REFORMADO POR DEC. 122, P.O. 22 DE 16 DE MARZO DE 2017.

REFORMADO POR DEC. 200, P.O. 81 DE 8 DE OCTUBRE DE 2017

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación como forma de maltrato.

Si la víctima de violencia familiar fuera una mujer en estado de gravidez, o un menor de edad, incapaz, personas con discapacidad o mayores de sesenta años de edad; se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo, independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro delito.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 59, P.O. 19 DE 5 DE MARZO DE 2017.

REFORMADO POR DEC. 200, P.O. 81 DE 8 DE OCTUBRE DE 2017

Se considera violencia familiar la alienación parental de quienes tengan la patria potestad, tutela o custodia del menor de edad.

REFORMADO POR DEC. 122, P.O. 22 DE 16 DE MARZO DE 2017

Este delito se perseguirá de oficio cuando la víctima sea menor de edad o incapaz o mayor de sesenta años; o que la víctima presente lesiones físicas; o se presente agresión sexual; o cuando para causar daño psicológico, el agresor amenace a la víctima utilizando cualquier tipo de arma.

REFORMADO POR DEC. 399 P.O. 51 DE 28 DE JUNIO DE 2018"

Los avances hasta hoy han sido significativos, pero es necesario no suspender los esfuerzos y que éstos sean encaminados a lograr la erradicación de estos actos de violencia que inciden no solo en el detrimento físico y emocional de la víctima, sino que son un agravio a la sociedad que deseamos y merecemos.

Por lo anterior y con fundamento en los argumentos precedentes, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO. - Se adiciona el artículo 109 al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 109.- En lo que hace al perdón de la víctima a que hace referencia el artículo anterior, respecto al delito de violencia familiar se estará a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 300 de este Código.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

GACETA PARLAMENTARIA

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 22 de noviembre de 2018.

Dip. Alicia Guadalupe Gamboa Martínez

Dip. Esteban Alejandro Villegas Villarreal

Dip. Gabriela Hernández López

Dip. Francisco Javier Ibarra Jaquez

Dip. Sonia Catalina Mercado Gallegos

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHIA LETICIA MARTELL NEVAREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, POR EL QUE REFORMA Y ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE DURANGO.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
PRESENTES:**

Los que suscriben **RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA**, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXVIII legislatura del H. Congreso del Estado de Durango; en ejercicio de la facultad que nos confiere lo dispuesto por los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 178 Fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de este Honorable Pleno, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY GENERAL DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE DURANGO**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución General de la República, fija los criterios para que exista una efectiva coordinación y participación, entre la federación y las entidades federativas, así como los municipios; para la planeación, crecimiento, mejoramiento y conservación de los centros

de población y asentamientos humanos, garantizando en todo momento la protección y el acceso equitativo a los espacios públicos.

Ante el crecimiento demográfico de la ciudad de Durango y como consecuencia del proceso de urbanización, hemos estado perjudicando los ecosistemas y recursos naturales de la entidad, generando cambios en el clima, deforestación, erosión y la afectación de especies de flora y fauna silvestres, sin considerar la conservación y aprovechamiento sustentable de sus características naturales.

Igualmente, el crecimiento natural de la población representa un problema importante para los ecosistemas, ya que éstos reúnen elementos naturales importantes que aportan diversos servicios ambientales a los seres humanos, así mismo producen beneficios ecológicos cada vez más reconocidos y valorados por los seres vivos.

La situación del medio ambiente en el Estado, se encuentra en un proceso de degradación y pérdida de ecosistemas terrestres que se ha intensificado en los últimos años; una importante proporción de su territorio se ha transformado en campos agrícolas, pastizales y zonas urbanas, y de los ecosistemas que aún persisten muchos de ellos muestran en mayor medida signos de alteraciones.

De esta manera, la tarea de nosotros como legisladores es proponer adecuaciones a la ley que benefician la convivencia familiar, así como el sano desarrollo humano.

En ese tenor, la propuesta que hoy se propone, consiste en que el porcentaje que debe destinar cada fraccionamiento para áreas verdes, parques, jardines, y plazas públicas, relativos al esparcimiento, **sean colocados en su totalidad en una misma área**, con el objeto de proporcionar a los Duranguenses habitantes de nuestro Estado, amplios espacios de esparcimiento social, a efecto de lograr un desarrollo con salud y bienestar.

En concordancia a lo anterior la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, expresa que los ayuntamientos aprovecharán para infraestructura, equipamiento y servicios, cuando menos, el 40% de las áreas de donación que reciban conforme a lo establecido por el mismo ordenamiento, por parte de los fraccionadores en cada fraccionamiento.

Y del área total de donación de cada fraccionamiento, cuando menos un 40% deberá destinarse a áreas verdes, parques, jardines, plazas públicas u otros usos relativos al esparcimiento; donde el fraccionador tendrá la obligación de equipar y acondicionar, previo a la comercialización de las viviendas, dicha superficie para tales efectos.

Por ello el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la presente, proponemos que esa área de donación sea colocada en su totalidad en una misma área sin segregar la misma, como se hace en la actualidad.

Y así abonar a conservar los ecosistemas contribuyendo con amplios espacios de áreas verdes y esparcimiento social, a efecto de lograr un desarrollo con salud y bienestar.

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a consideración la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango; en ejercicio de la facultad que nos confiere lo dispuesto por los artículos 79 y 82 la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 178 Fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma y adiciona el párrafo segundo del Artículo 159 de la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

GACETA PARLAMENTARIA

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE ADICIÓN
ARTÍCULO 159. El ayuntamiento aprovechará para infraestructura, equipamiento y servicios, cuando menos, el 40% de las áreas de donación que reciban conforme a lo dispuesto en la presente ley por parte de los fraccionadores en cada fraccionamiento. Del área total de donación de cada fraccionamiento, cuando menos un 40% deberá destinarse a áreas verdes, parques, jardines, plazas públicas u otros usos relativos al esparcimiento; el fraccionador tendrá la obligación de equipar y acondicionar, previo a la comercialización de las viviendas, dicha superficie para tales efectos.	ARTÍCULO 159. El ayuntamiento aprovechará para infraestructura, equipamiento y servicios, cuando menos, el 40% de las áreas de donación que reciban conforme a lo dispuesto en la presente ley por parte de los fraccionadores en cada fraccionamiento. Del área total de donación de cada fraccionamiento, cuando menos un 40% deberá destinarse a áreas verdes, parques, jardines, plazas públicas u otros usos relativos al esparcimiento, los que deberán ser destinados en su totalidad en una misma área; el fraccionador tendrá la obligación de equipar y acondicionar, previo a la comercialización de las viviendas, dicha superficie para tales efectos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

ATENTAMENTE

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 21 DE NOVIEMBRE DE 2018.

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO.

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA.

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA.

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ.

INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA
LXVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, DAVID RAMOS ZEPEDA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO Y A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE APLICACIÓN DE PENA DE INHIBICIÓN SEXUAL.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

La Diputada y Diputados **JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA y DAVID RAMOS ZEPEDA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones al **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango y a la Ley de Salud del Estado de Durango, en materia de aplicación de pena de inhibición sexual**, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Según un informe del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) se desprende que, el año pasado se registraron 36 mil 160 denuncias por delitos contra la libertad y la seguridad sexual en el país.

De forma alarmante, señala dicho informe que en México hay 99 víctimas de delitos sexuales por día y de ese total, los casos de abuso sexual y violación son los que encabezan el listado de carpetas de investigación abiertas.

En el caso de violación, el año pasado se presentaron al día 29 ilícitos y 7 de violación equiparada y se estima que entre 2012 y 2017 se presentaron 78 mil 727 casos ante algún Ministerio Público.

A lo largo del mundo, las cifras tampoco son nada halagadoras pues, se estima que la tendencia en los casos de abuso sexual y violación ha sido a la alza en muchos países.

Hablando de nuestro Estado, de los renglones que más preocupa en ámbito delictivo es el de la violencia de género; es un dato escalofriante y penoso que por violación solamente en un mes del año pasado se presentaron 35 denuncias, lo cual quiere decir que más de una violación diaria ocurrió o por lo menos se presume pudo haber ocurrido en Durango, siendo ello una estadística que a cualquiera llama la atención.

Pero, siendo tan altas las cifras que se mencionan para el caso de nuestro Estado, en comparación a la de otros que cuentan con un mayor número de pobladores, resulta ser una cantidad mínima por no decir que irrisoria, lo que para nada nos hace sentir mejor ni resulta en consuelo alguno.

Consecuencia de lo mencionado, dichos delitos se han traducido además en redes de pederastas y de trata de personas, que a lo largo del país y del mundo y aprovechando las nuevas tecnologías, tienen mayores alcances y por tanto, les ha resultado en un incremento del número de víctimas.

Lo anterior, aunado a las altas cifras de violaciones perpetradas contra menores de edad, han provocado que surjan propuestas para **endurecer las penas en contra de las personas que cometen este delito en diversas partes del mundo y también en diversas entidades de México**. Uno de estos planteamientos ha sido la idea de que se aplique la castración química

a violadores de niñas, niños y adolescentes en algunos casos y otros han propuesto que dicho castigo se haga extensivo a todo violador sin importar la edad de la víctima.

Por nuestra parte consideramos la alternativa como pertinente ya que surge como una opción terapéutica para cuidar a terceros, al mismo tiempo que pueda servir como protección del propio delincuente.

La castración química **consiste en la utilización de sustancias químicas con la intención de controlar los impulsos** sexuales e inhibir la libido de una persona, evitando de esta manera que busque tener relaciones sexuales.

A diferencia de la castración quirúrgica (cuando se eliminan los testículos o los ovarios), en la castración química no se ocasiona un cambio físico permanente en el cuerpo ya que no es una forma de esterilización sino que se administran diferentes medicamentos.

La principal distinción con la castración física es que es un tratamiento médico reversible, es decir que al momento de dejar de aplicarse la sustancia química que la ocasiona perderá su efecto.

Este procedimiento se suele aplicar como pena complementaria en varios países, uno de los últimos en debatirlos fue Perú, donde en el pasado reciente el Congreso aprobó la aplicación de la castración química para violadores de menores de 14 años.

Este tipo de tratamientos han sido utilizados desde hace tiempo para reducir la libido de agresores sexuales, cuya incapacidad para controlar sus pulsiones, les conduce a repetir conductas sexuales que perjudican a terceros.

En Estados Unidos, que fue el primer país en aplicar la castración química, se usa en los estados de California y Florida entre otros. California fue el primer estado que usó la castración química como una pena para los delincuentes sexuales, en los casos en que la víctima fuera menor de 13 años de edad, pero al menos seis estados de la Unión Americana han experimentado con la legislación sobre castración química. En 2009 Polonia se convirtió

en el primer país de Europa en incluirlo en su código penal; para el año de 2011 pasó lo mismo en Rusia y se autorizó su uso.

Otros países, por citar ejemplos, que también aplican la castración química son Reino Unido, España, Francia, Australia, Colombia y Argentina entre muchos otros, además de ser tema de propuesta en muchos más.

En Colombia el 13 de septiembre de 2012 se radicó un proyecto de ley que propone que en algunos casos se someta al violador a la castración química para evitar que siga cometiendo este delito.

Posteriormente diversos legisladores presentaron un proyecto de ley que tiene por objeto crear la pena de inhibición hormonal del deseo sexual obligatoria o castración química para violadores de niños, niñas y adolescentes el cual ha sido aprobado en abril de este año.

En otros países la situación se presenta de manera similar en cuanto a la razones para implementar esta pena, como es el caso de Australia que ya mencionamos, pues además de tener como parte de su sistema de reinserción y readaptación de delincuentes un registro de autores de delitos sexuales, se aplica la pena de castración química a muchos de ellos.

En el caso de Alemania este tratamiento de castración química se practica desde el año de 1969, el cual se aplica en violadores mayores de 25 años. Lo mismo ocurre en países como Suecia y Dinamarca con la característica de que es voluntaria, en este último país el nivel de reincidencia es de 2.2 por ciento, por lo que se considera a este método de castración química como adecuado y efectivo.

Así entonces, por la presente iniciativa se pretende incluir dentro de la lista del catálogo de penas del Código Penal vigente, la consistente en la castración química, además de especificar, entre otros, que en los casos de violación y de violación equiparada será por el tiempo que dure la pena de prisión en el primero y de manera permanente en el segundo.

Además de lo anterior, por la actual propuesta se reforma la Ley de Salud del Estado de Durango de manera tal, que sea por las dependencias que esta regula que se aplique la sustancia química o medicamento destinado a inhibir la libido y reducir de esa manera el deseo y la actividad sexual de

toda aquella persona que sea condenada a ello; aunado a que se contará con un registro detallado de dichas personas.

Por lo anteriormente expuesto, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforman y adiciona la fracción XII del artículo 30, se reforman los artículos 176, 177, 177 bis y 179 del Código Penal del estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 30.

...

I a la IX...

X. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;

XI. Suspensión, privación e inhabilitación de derechos y funciones; y

XII. Tratamiento de inhibición sexual.

Artículo 176....

...

...

...

A quien sea condenado de acuerdo a lo establecido en el presente artículo, se le aplicará además la pena establecida en la fracción XII del artículo 30 de este código durante el tiempo que dure la prisión y estará obligado a recibir el tratamiento respectivo establecido en la fracción LXI del artículo 3 de la Ley de Salud del Estado de Durango.

En caso de reincidencia, el tratamiento de inhibición sexual será obligatorio.

Artículo 177. ...

I a la II...

...

A quien sea condenado de acuerdo a lo establecido en las fracciones I y II de este artículo, se le aplicará además la pena establecida en la fracción XII del artículo 30 de este código, durante el tiempo que dure la prisión y de manera permanente después de obtener su libertad, conforme a lo establecido en la Ley de Salud de Durango.

Artículo 177 BIS. ...

...

I a la V...

En estos supuestos, se impondrán al activo de doce a treinta años de prisión y multa de hasta dos mil ciento sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, además de la pena prevista en la fracción XII del artículo 30 de esta código.

Artículo 179. ...

...

A quien se condene por los actos señalados en los párrafos anteriores de este mismo artículo, además de la pena correspondiente se le impondrá la señalada en la fracción XII del artículo 30 de este código.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforma y adicionan las fracciónese **LI y LII del artículo 3, reforma y adicionan las fracciones XXIII del artículo 34 de la Ley de Salud del Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 3. ...

I a la LVIII...

LIX. COPRISED: La Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Durango;

LX. Liposucción o Lipoaspiración o lipoescultura: La rama de la cirugía plástica, estética y reconstructiva, consistente en una maniobra terapéutica del campo invasivo quirúrgico para extirpar tejido graso, realizada con el objetivo principal de cambiar o corregir el contorno o forma, de diferentes regiones de la cara y del cuerpo que debe efectuarse por profesionales debidamente acreditados en la respectiva especialidad con el reconocimiento de la Asociación Mexicana de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva, y el Consejo Mexicano de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva;

LXI. Tratamiento de inhibición sexual: La aplicación de medicamentos o fármacos de efectos reversibles o no definitivos con la finalidad de ocasionar la disminución y frecuencia del deseo sexual en las personas; y

LXII. Registro local de delincuentes sexuales: A la lista de información que contenga los datos de los condenados por la autoridad penal a tratamiento de inhibición sexual que deberá contener: nombre, fotografía, dirección, ocupación, CURP, delito cometido y penas a que haya sido condenado, datos de reincidencia si los hubiere, perfil psicológico, psiquiátrico y criminológico, huellas dactilares y todos aquellas referencias que se estimen necesarias para la plena ubicación e identificación de la persona registrada.

Artículo 34. ...

I a la XXI...

XXII. La verificación y el control sanitario de todas aquellas actividades, establecimientos, productos y servicios que en materia de salubridad general establezcan los acuerdos celebrados con la federación, y los que en el futuro se celebren;

XXIII. Planear, operar y controlar en coordinación con las autoridades penales del Estado y como parte de los servicios de salud pública, la aplicación de las penas o sanciones a aquellas personas que sean condenadas por los delitos establecidos en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango y se requiera para ello la aplicación de fármacos o medicamentos; y

XXIV. Las demás que establezcan la Ley General de Salud y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango, Dgo. a 21 de Noviembre de 2018.

DIP JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. MARIA ELENA GONZALEZ RIVERA

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA

DIP. JOSE LUIS ROCHA MEDINA

DIP. JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, DAVID RAMOS ZEPEDA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA, EN MATERIA DE VIOLENCIA DIGITAL.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

La Diputada y Diputados **JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA y DAVID RAMOS ZEPEDA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas a la **Ley de las Mujeres Para una Vida sin Violencia** vigente en el Estado, **en materia de violencia digital**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El ciberacoso como una manera de ejercer coacción a últimos años y como consecuencia del uso cotidiano y cada vez más común de las nuevas tecnologías y el acceso a las mismas, resulta en muchas ocasiones en una forma de ejercer violencia de género que, de manera muy cotidiana y en

no pocas veces se presenta entre personas que han tenido o tienen una relación de cercana con la víctima, aunque no es privativo de ese tipo de condiciones.

Dicho ciberacoso o también conocido como cyberbullying es una de las conductas o denominaciones que también se le da a lo que conocemos como violencia digital

Al igual que en otros tipos de violencia, por la violencia digital se crea una relación de dominio sobre la víctima y su sumisión por medio de una serie de estrategias y acciones encaminadas a ocasionar intimidación, que tarde o temprano provoquen una privación en menor o mayor

medida de la libertad de la víctima, atenten contra su dignidad y afecten su intimidad en la mayoría de los casos.

Por otro lado, las consecuencias que este tipo de comportamientos ocasionan en las víctimas suelen ser muy diversos y van desde la vergüenza, la humillación y la culpa, hasta problemas ya más severos y trascendentes de ansiedad, depresión y deterioro de la autoestima, entre otros.

Concretamente hablando de la violencia digital, se han encontrado diferentes tipos de esta pero de cualquier manera en su conjunto y en mayor o menor grado se traducen en comportamientos de riesgo que impiden tener control sobre el uso de la información que expone cada usuario en las redes sociales generalmente por desconocimiento.

Por estudios recientes se sabe que la violencia relacionada con las tecnologías contra las mujeres en México ha ido en aumento y se coloca como un tema de preocupación pública cada vez con más fuerza, lo que ha dado pie a la creación de campañas, propuestas y modificaciones legislativas.

Además de lo ya mencionado, dentro de los tipos de violencia digital identificamos fácilmente el insulto electrónico, hostigamiento, denigración, suplantación, desvelamiento, sonsacamiento, exclusión entre otros.

Para iniciar y consumir los daños mencionados, los perpetradores utilizan diversas modalidades para realizar su insana conducta, haciendo uso de mensajes de texto, mensajes instantáneos, correo electrónico, blogs, chat, páginas web, juegos de internet o por internet, sexting y en fin, prácticamente toda la gama de posibilidades que se puedan conocer y realizar a partir de la tecnología digital.

La violencia digital es una conducta que afecta o puede afectar de forma indiscriminada a todos los ciudadanos, sin embargo, los grupos más vulnerables que comúnmente son blanco de dicha violencia son las mujeres, las nuevas generaciones y los grupos LGBT y por lo mismo, ha sido tema en los últimos años de discusión en el área legislativa de muchos de los Estados de nuestro país y de implementación y vigencia normativa en otros.

Así entonces podemos entender a la violencia digital como aquella agresión que se sufre a través de medios digitales o telemáticos. Esta es la distinción con otro tipo de violencia, el medio, pero no debemos olvidar que se trata de una agresión que al igual que otras, pueden desembocar en consecuencias como daños psicológicos y emocionales importantes.

Todas aquellas mujeres que están sufriendo ciberataques, se sienten desprotegidas en mayor o menor medida ante una sociedad cuya legislación y normativa es escasa en materia sanciones y previsiones por este tipo de conductas, donde existe un vacío en cuanto a la desinformación de las conductas que al día de hoy padecen en este sentido.

La mayoría de estas víctimas no saben cómo reaccionar ni tomar las medidas y contramedidas necesarias para que las comunicaciones en sus redes sociales, teléfonos, tabletas u ordenadores, no sean intervenidos sin su consentimiento o sean usados de manera inadecuada en su contra y de sus contactos y seres cercanos.

Hablando en términos de violencia de género, podemos definir el término violencia de género digital como toda aquella agresión psicológica o emocional que realiza una persona a través de las nuevas tecnologías, contra su pareja, ex pareja o contra cualquier mujer de forma sostenida y repetida en el tiempo, con la única finalidad de discriminación, dominación, sometimiento e intromisión sin consentimiento a la privacidad de la víctima.

La mujer que sufre por una conducta como la mencionada, en la mayoría de los casos ignora la forma de enfrentarse a la situación que está sufriendo, igual que muchas veces ignora sus derechos y los medios de protección adecuados que existen a cada tipo de ataque, que en la mayoría de los casos incluye la violencia basada en el sexo, cuyas imágenes afectan de manera desproporcionada, ya que incluyen daños o sufrimiento de índole mental, amenazas, coacción y otras formas de privación de libertad digital, refuerzan los prejuicios, dañan la reputación, llegan a causar pérdidas

económicas y plantean barreras a la participación en la vida pública, pueden conducir a formas de violencia sexual en muchas ocasiones y otras formas de violencia física.

El acceso a internet ha sido considerado por la ONU como un derecho humano de cuarta generación y, como todo derecho, es susceptible de ser violentado. Además, por ser tan recientes es común que en las legislaciones se encuentren con muchas lagunas al respecto. Por ello, si queremos erradicar la violencia de género a través de estos espacios, lo primero que debemos hacer es señalarla por su nombre, pues hacerlo es reconocer que existe.

En México la violencia en línea contra las mujeres ha ido en aumento en los últimos años, en relación directamente proporcional a la penetración del acceso y popularización del uso de las Tecnologías de Información y Comunicación, aunque existen esfuerzos de documentarla aún prevalece una gran necesidad de conocer sus dimensiones y características.

Siendo México un país donde en 2015, según datos del INEGI, la primera causa de muerte entre mujeres de entre 15 y 29 años son los homicidios, es importante señalar las agresiones en las redes, pues éste y otros tipos de violencia abonan al incremento de los feminicidios, de ahí la importancia del señalamiento que se debe hacer de esas acciones.

Por lo anteriormente manifestado y expuesto, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional somete a consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 6 de la **Ley de las Mujeres Para una Vida sin Violencia** vigente en el Estado, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 6. ...

I a la IX...

X. Violencia Política: Es el acto u omisión que constituye violencia física, psicológica o sexual cometida por los sujetos a que hace mención el artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en forma individual o colectivamente, por si o a través de terceros, en contra de una o varias mujeres o de sus familias, antes, durante o después de las precampañas y campañas políticas; al momento de ser electas; en ejercicio de la función o representación pública; con la finalidad de limitar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de su cargo o para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos;

XI. Violencia Digital: Toda aquella agresión psicológica o emocional que realiza una persona a través y por el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, contra su pareja, ex pareja o contra cualquier mujer de forma sostenida y repetida en el tiempo, con la finalidad de discriminación, dominación, sometimiento, acoso, extorción, intromisión o cualquiera otra que ponga en riesgo la salud o/y seguridad de la víctima; y

XI. Cualquier otra acción, conducta u omisión que provoque violencia en cualquiera de sus formas contra las mujeres.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

GACETA PARLAMENTARIA

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango, Dgo. a 21 de Noviembre de 2018.

DIP JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA

DIP. MARIA ELENA GONZALEZ RIVERA

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA

DIP. JOSE LUIS ROCHA MEDINA

DIP. JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, DAVID RAMOS ZEPEDA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE LEY DE ARCHIVOS Y REGISTRO DOCUMENTAL DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

La Diputada y Diputados **JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA y DAVID RAMOS ZEPEDA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto que expide la **Ley de Archivos y Registro Documental del Estado de Durango**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La práctica de control documental es una actividad que se considera necesaria y trascendente para muchas y muy diversas actividades tanto de la sociedad en general como de las entidades de gobierno en su función y atribuciones específicas para cada caso particular.

El objetivo del control documental es asegurarse de que la información documentada y plasmada en documentos esté disponible, en forma adecuada para su uso o consulta y esté debidamente protegida.

La gestión documental la podemos entender como el conjunto de normas que se aplican para gestionar los documentos de todo tipo, que se crean y reciben en una organización, ya sea pública o privada, de grupos o individuales. Esa gestión de documentos debe facilitar y hacer

factible la recuperación de los datos contenidos en dichos documentos, permitir la extracción de información de la forma más sencilla y eficaz, el desecho de los que no sean necesarios, la conservación de los que son importantes durante cierto tiempo o tiempo indefinido, ya sea por la necesidad de uso de los datos contenidos o por la relevancia histórica que representen, además del período que sean útiles dichos datos, así como la destrucción cuando ello sea requerido o ya no resultan provechosos, aplicando para todo esto, métodos eficaces y eficientes.

A través de los tiempos, se han implementado diversas formas de conservación de los registros documentales, ello dependiendo de la época, del lugar, del avance tecnológico y de otros factores, siendo de los más conocidos los archivos.

Los archivos son vitales y más que necesarios para las personas, las organizaciones y la sociedad en general porque, sin ellos, no tendrían ni pasado ni futuro. Vivirían al día sin tener conocimiento alguno sobre sus actuaciones o la de los demás. Todo el mundo quiere conocer su historia y reclama estar informado y documentado, pero no todo el mundo presta el interés que se merecen los archivos para conseguir este conocimiento.

Por la importancia de los archivos en la sociedad, podemos destacar que estos custodian decisiones, actuaciones y memoria. Los archivos conservan un patrimonio único e irremplazable que se transmite de generación en generación, incluso de lugar a lugar y también de organismo en organismo.

Los documentos generalmente son gestionados en los archivos desde su origen, para preservar su valor y su significado. Los documentos podemos considerarlos como fuentes fiables de información

que garantizan la seguridad y la transparencia de las actuaciones administrativas. Juegan un papel esencial en el desarrollo de la sociedad, contribuyendo a la constitución y salvaguarda de la memoria individual y colectiva.

Por su parte, el libre acceso a los archivos enriquece nuestro conocimiento de la sociedad, promueve la democracia, la participación más activa y directa de los ciudadanos en la vida en sociedad y por otro lado, también protege los derechos de los ciudadanos y pueden ayudar a

mejorar la calidad de vida y como hemos dicho en otras palabras, el acceso directo a los sucesos y registros en ellos capturados.

Hablando particularmente de la cultura archivística dentro de nuestro país y en su historia, durante los últimos doscientos años se ha caracterizado por una frecuente inconsistencia desde sus inicios hasta nuestros días; pero se tiene noticia de que, desde el siglo XVI, ya existían registros de archivos, los llamados amoxcallis o casas de los códices, esto en territorio azteca, sin embargo, catástrofes naturales en su mayoría, sin soslayar la mano del hombre, provocarían su desaparición. Se sabe, además, que una actividad importante de esa antigua civilización era el registro en códices de los diversos aspectos culturales, sociales, económicos y científicos.

La ciencia documental que tiene por objeto el estudio de los archivos como sistemas de información, fundamentada en la generación, tratamiento y difusión de la documentación a partir del respeto al que la misma recibió en la institución donde se generó como principio inalterable y universalmente válido, y cuyo fin es hacer recuperable la información documental para su uso, con objeto de servir de base en el proceso de toma de decisiones, otorgar garantía y obtener nuevos conocimientos.

Como se puede apreciar, la Archivística concebida como la disciplina científica encargada de los sistemas de información institucionales, tiene como finalidad la recuperación de la información para la toma de decisiones y obtención de nuevos conocimientos.

Por otro lado, en cuanto a la reglamentación de dicha actividad, en muchos de los Estados de nuestro país, se cuenta ya desde hace años con una normativa que organiza la captación de documentos relevantes a través de archivos y todo lo que ello implica.

GACETA PARLAMENTARIA

A nivel federal, en este mismo año se publicó la Ley General de Archivos, que viene a desplazar a la Ley Federal de la materia y que ordena, entre otras, dentro de sus artículos transitorios que un plazo de un año, a partir de su entrada en vigor, las legislaturas de cada Estado del país, deberán armonizar sus ordenamientos relacionados con la presente Ley; que en el caso particular de Durango, no se cuenta con un ordenamiento al respecto.

Para ser precisos, el 26 de abril del 2018, la Cámara de Diputados, aprobó el Dictamen de la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto, por el que se expide la Ley General de Archivos, mismo que había sido aprobado previamente por la Cámara de Senadores, siendo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de junio de 2018.

Dicha normativa en su artículo cuarto transitorio, dispone lo siguiente:

CUARTO. En un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las legislaturas de cada entidad federativa, deberán armonizar sus ordenamientos relacionados con la presente Ley.

Como se desprende de lo referido con anterioridad, lo dispuesto en la Constitución General y en la Ley General emanada, obliga a las entidades federativas, a armonizar sus regulaciones, con las disposiciones de la ley referida.

En este orden de ideas es que la presente iniciativa parte de ese supuesto y retoma aquellas facultades que expresamente son delegadas a las entidades federativas, dejando a salvo la preeminencia de la Ley General de Archivos en todos los demás aspectos.

Una vez señalado lo anterior, quienes suscribimos la presente iniciativa, consideramos de suma relevancia la existencia y cuidado de los archivos puesto que, indudablemente, un archivo conserva y da testimonio del esfuerzo de mujeres y hombres para la construcción de un país y al mismo tiempo, nos recuerda los errores y las conductas ilícitas, para el efecto de que las mismas no queden sin castigo, y lo más importante, para que no se vuelvan a repetir.

Así entonces, la presente iniciativa, propone crear la Ley de Archivos y Registro Documental del Estado de Durango que, en concordancia a la Ley General de la materia y como así lo ordena la

misma, se contemplan en gran parte sus preceptos pues, como ya se dijo, esta última establece que las Leyes locales en materia de archivos, se armonicen las que ya existen y sean creadas en las entidades que la requieran.

En la propuesta se pretende hacer un manejo claro y accesible, la normativa que enmarque y sistematice la actividad de registro documental por parte de los sujetos obligados de nuestro Estado y cada uno de los Municipios.

Persiguiendo como una de sus principales metas, el fomento a la cultura de registro documental y acceso a los archivos que contienen dichos registros entre la sociedad de nuestro Estado.

Se contempla en ella, entre otros, el que particulares que cuenten con archivos que se consideren de valor histórico lo puedan entregar para su custodia y conservación de forma gratuita o, incluso si se razona oportuno y dada la importancia que revista al documento o la información en posesión de ciudadanos, se pueda adquirir a cambio de una cantidad de dinero acorde. Además de que se entregue una copia, si las circunstancias lo permiten, al particular que entregue o done archivo de valor histórico si ello es solicitado por el mismo.

Se presentan algunas distinciones y diferencias de conceptos con la Ley General de Archivos como es el caso de lo que esta última denomina sujetos obligados, ya que, por razones obvias, la normativa en materia de archivos en muchas ocasiones se vinculará con la de acceso a la información y, como todos sabemos, el concepto sujeto obligado es usado de forma recurrente y puntual en la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos, por lo que se estima más preciso identificar de distinta manera ese concepto llamándolos sujetos obligados.

Además, siendo sumamente importante, también se hace consideración a aspectos tales como las determinaciones específicas en relación a la entrada en vigor de la Ley propuesta y de los reglamentos requeridos; ello tomando en cuenta las erogaciones que se generarán a partir de la implementación efectiva de las disposiciones consideradas por la Ley propuesta.

Se consideran también las sanciones y multas a que se pueden hacer acreedores tanto los funcionarios públicos como los particulares que causen algún daño o alteración a los archivos que se encuentren dentro de los contemplados por la ley propuesta.

Por las consideraciones anteriormente expuestas y la relevancia de la Ley propuesta el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional somete a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la **LEY DE ARCHIVOS Y REGISTRO DOCUMENTAL DEL ESTADO DE DURANGO:**

LEY DE ARCHIVOS Y REGISTRO DOCUMENTAL DEL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. La presente ley es de orden público y de interés general en todo el Estado, y tiene por objeto establecer la coordinación, sistematización y administración homogénea de los archivos de los sujetos obligados, así como aplicar las bases de organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Archivos y del Consejo Local en la materia, conforme lo dispuesto en la Ley General de Archivos.

Artículo 2. En el orden administrativo, la interpretación de esta ley corresponde al Archivo General del Estado.

La interpretación de esta ley se hará privilegiando el respeto irrestricto a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas y el interés público, atendiendo, además, a lo que dispone la Ley General de Archivos.

Respecto a los procedimientos previstos en esta ley, será supletorio, lo dispuesto en las leyes en materia de procedimiento administrativo y en materia civil del Estado.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo;
- II. El Poder Legislativo;
- III. El Poder Judicial;
- IV. Los organismos constitucionalmente autónomos;
- V. Partidos Políticos;
- VI. Fideicomisos;
- VII. Fondos Públicos en el ámbito estatal o municipal;
- V. Los Ayuntamientos;
- VI. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal; y
- VII. Cualquier persona física, moral, sindicato o entidad de interés público que reciba recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito municipal o estatal.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Acervo:** Al conjunto de documentos producidos y recibidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones con independencia del soporte, espacio o lugar que se resguarden;

II. **Actividad archivística o archivística:** Al conjunto de acciones encaminadas a administrar, organizar, conservar y difundir documentos de archivo;

III. **Archivo:** Al conjunto organizado de documentos producidos o recibidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, con independencia del soporte, espacio o lugar que se resguarden;

IV. **Archivo de concentración:** Al integrado por documentos transferidos desde las áreas o unidades productoras, cuyo uso y consulta es esporádica y que permanecen en él hasta su disposición documental;

V. **Archivo de trámite:** Al integrado por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados;

VI. **Archivo General:** Al Archivo General de la Nación;

VII. **Archivo General del Estado de Durango:** A la entidad especializada en materia de archivos en el orden local, que tiene por objeto promover la administración homogénea de los archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental en el Estado, con el fin de salvaguardar su memoria de corto, mediano y largo plazo, así como contribuir a la transparencia y rendición de cuentas;

VIII. **Archivo histórico:** Al integrado por documentos de conservación permanente y de relevancia para la memoria estatal, municipal o nacional de carácter público;

IX. **Archivos privados de interés público:** Al conjunto de documentos de interés público, histórico o cultural, que se encuentran en posesión de particulares, que no reciban o ejerzan recursos públicos ni realicen actos de autoridad en los diversos ámbitos de gobierno;

X. **Área coordinadora de archivos:** A la instancia encargada de promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de gestión documental y administración de archivos, así como de coordinar las áreas operativas del sistema institucional de archivos;

XI. **Áreas operativas:** A las que integran el sistema institucional de archivos, las cuales son la unidad de correspondencia, archivo de trámite, archivo de concentración y, en su caso, histórico;

XII. **Baja documental:** A la eliminación de aquella documentación que haya prescrito su vigencia, valores documentales y, en su caso, plazos de conservación; y que no posea valores históricos, de acuerdo con la Ley y las disposiciones jurídicas aplicables;

XIII. **Catálogo de disposición documental:** Al registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición documental;

XIV. **Ciclo vital:** A las etapas por las que atraviesan los documentos de archivo desde su producción o recepción hasta su baja documental o transferencia a un archivo histórico;

XV. **Consejo Local:** Al Consejo del Estado de Durango en materia de Archivos;

XVI. **Consejo Nacional:** Al Consejo Nacional de Archivos;

XVII. **Conservación de archivos:** Al conjunto de procedimientos y medidas destinados a asegurar la prevención de alteraciones físicas de los documentos en papel y la preservación de los documentos digitales a largo plazo;

XVIII. **Cuadro general de clasificación archivística:** Al instrumento técnico que refleja la estructura de un archivo con base en las atribuciones y funciones de cada entidad de archivo;

XIX. **Disposición documental:** A la selección sistemática de los expedientes de los archivos de trámite o concentración cuya vigencia documental o uso ha prescrito, con el fin de realizar transferencias ordenadas o bajas documentales;

XX. **Documento de archivo:** A aquel que registra un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable producido, recibido y utilizado en el ejercicio de las facultades, competencias o funciones de los sujetos obligados, con independencia de su soporte documental;

XXI. **Documentos históricos:** A los que se preservan permanentemente porque poseen valores evidenciales, testimoniales e informativos relevantes para la sociedad, y que por ello forman parte íntegra de la memoria colectiva del país y son fundamentales para el conocimiento de la historia nacional, regional o local;

XXII. **Expediente:** A la unidad documental compuesta por documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XXIII. **Expediente electrónico:** Al conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan;

XXIV. **Ficha técnica de valoración documental:** Al instrumento que permite identificar, analizar y establecer el contexto y valoración de la serie documental;

XXV. **Firma electrónica avanzada:** Al conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que

está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;

XXVI. **Fondo documental:** Al conjunto de documentos producidos orgánicamente por una entidad de archivo que se identifica con el nombre de este último;

XXVII. **Gestión documental:** Al tratamiento integral de la documentación a lo largo de su ciclo vital, a través de la ejecución de procesos de producción, organización, acceso, consulta, valoración documental y conservación;

XXVIII. **Grupo interdisciplinario:** Al conjunto de personas que deberá estar integrado por el titular del área coordinadora de archivos; la unidad de transparencia; los titulares de las áreas de planeación estratégica, jurídica, mejora continua, órganos internos de control o sus equivalentes; las áreas responsables de la información, así como el responsable del archivo histórico, con la finalidad de coadyuvar en la valoración documental;

XIX. **Interoperabilidad:** A la capacidad de los sistemas de información de compartir datos y posibilitar el intercambio entre ellos;

XXX. **Instrumentos de control archivístico:** A los instrumentos técnicos que propician la organización, control y conservación de los documentos de archivo a lo largo de su ciclo vital que son el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental;

XXXI. **Instrumentos de consulta:** A los instrumentos que describen las series, expedientes o documentos de archivo y que permiten la localización, transferencia o baja documental;

XXXII. **Inventarios documentales:** A los instrumentos de consulta que describen las series documentales y expedientes de un archivo y que permiten su localización (inventario general), para las transferencias (inventario de transferencia) o para la baja documental (inventario de baja documental);

XXXIII. **Ley General:** A la Ley General de Archivos;

XXXIV. **Organización:** Al conjunto de operaciones intelectuales y mecánicas destinadas a la clasificación, ordenación y descripción de los distintos grupos documentales con el propósito de consultar y recuperar, eficaz y oportunamente, la información. Las operaciones intelectuales consisten en identificar y analizar los tipos de documentos, su procedencia, origen funcional y contenido, en tanto que las operaciones mecánicas son aquellas actividades que se desarrollan para la ubicación física de los expedientes;

XXXV. **Patrimonio documental:** A los documentos que, por su naturaleza, no son sustituibles y dan cuenta de la evolución del Estado y de las personas e instituciones que han contribuido en su desarrollo; además de transmitir y heredar información significativa de la vida intelectual, social, política, económica, cultural y artística de una comunidad incluyendo aquellos que hayan pertenecido o pertenezcan a los municipios, casas curales o cualquier otra organización, sea religiosa o civil;

XXXVI. **Plazo de conservación:** Al periodo de guarda de la documentación en los archivos de trámite y concentración, que consiste en la combinación de la vigencia documental y, en su caso, el término precautorio y periodo de reserva que se establezcan de conformidad con la normatividad aplicable;

XXXVII. **Programa anual:** Al Programa anual de desarrollo archivístico;

XXXVIII. **Registro Estatal:** Al Registro de Archivos del Estado de Durango;

XXXIX. **Sección:** A cada una de las divisiones del fondo documental basada en las atribuciones de cada entidad de archivo de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XL. **Serie:** A la división de una sección que corresponde al conjunto de documentos producidos en el desarrollo de una misma atribución general integrados en expedientes de acuerdo a un asunto, actividad o trámite específico;

XLI. **Sistema Institucional:** A los sistemas institucionales de archivos de cada entidad de archivo;

XLII. **Sistema Estatal:** Al Sistema de Archivos del Estado de Durango;

XLIII.- **Sujetos obligados:** A cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos del Estado o municipios; así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal;

XLIV. **Transferencia:** Al traslado controlado y sistemático de expedientes de consulta esporádica de un archivo de trámite a uno de concentración y de expedientes que deben conservarse de manera permanente, del archivo de concentración al archivo histórico;

XLV. **Valoración documental:** A la actividad que consiste en el análisis e identificación de los valores documentales; es decir, el estudio de la condición de los documentos que les confiere características específicas en los archivos de trámite o concentración, o evidenciales, testimoniales e informativos para los documentos históricos, con la finalidad de establecer criterios, vigencias documentales y, en su caso, plazos de conservación, así como para la disposición documental, y

XLVI. **Vigencia documental:** Al periodo durante el cual un documento de archivo mantiene sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, de conformidad con las disposiciones vigentes y aplicables.

Artículo 5. En la aplicación e interpretación de la presente Ley, se observarán los siguientes principios:

I. **Preservación:** Consiste en realizar las acciones directas e indirectas mediante la aplicación de procedimientos y medidas encaminadas a que un documento mantenga sus propiedades y características originales y su conservación a largo plazo;

II. **Reserva y confidencialidad:** Consiste en asegurar que la información documental contenida en las áreas de archivo, clasificada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Durango, sea protegida de manera integral;

III. **Integridad:** Consiste en garantizar que los documentos de archivo sean completos y veraces para reflejar con exactitud la información contenida;

IV. **Continuidad:** Consiste en establecer la secuencia de todas las operaciones administrativas y técnicas que se relacionen con la administración de documentos;

V. **Orden original:** Consiste en el respeto al orden y origen de los fondos documentales. Los documentos de archivo procedentes de una entidad de archivo deberán mantenerse agrupados sin mezclarse con otros, respetando su organización y atribuciones;

VI. **Disponibilidad:** Adoptar medidas pertinentes para la localización expedita de los documentos de archivo; y

VII. **Accesibilidad:** Consiste en el respeto a la garantía de acceso a la consulta de los archivos de acuerdo con esta Ley y las disposiciones aplicables.

Artículo 6. Son objetivos de esta Ley:

I. Fomentar entre la ciudadanía y los sujetos obligados la consulta, aprovechamiento y difusión de los archivos producidos por estos últimos, para favorecer la toma de decisiones, la investigación y el

resguardo de la memoria institucional del Estado y de la Nación, así como el impulsar empleo de los avances tecnológico-científicos para optimizar la administración de los archivos;

II. Impulsar el uso y aplicación de métodos y técnicas archivísticas encaminadas al desarrollo de sistemas que garanticen la organización, conservación, disponibilidad, integridad y localización expedita, de los documentos de archivo que poseen los sujetos obligados, contribuyendo a la eficiencia y eficacia de la administración pública, la correcta gestión gubernamental y el avance institucional;

III. Regular la organización y funcionamiento del sistema institucional de archivos de los sujetos obligados, para su actualización y permitan la publicación en medios electrónicos de la información relativa a sus indicadores de gestión y al ejercicio de los recursos públicos, así como de aquella que por su contenido sea de interés público;

IV. Estructurar bases para el desarrollo e implementación de un sistema integral de gestión de documentos electrónicos encaminado al establecimiento de gobiernos digitales y abiertos en el ámbito estatal y municipal que beneficien con sus servicios a la ciudadanía;

V. Establecer mecanismos que permitan a los sujetos obligados del Estado de Durango, la colaboración en materia de archivos entre ellos y con autoridades federales;

VI. Coadyuvar en el ejercicio del derecho a la verdad y a la memoria, de conformidad con lo dispuesto por normativa local y nacional aplicable;

VII. Promover e incentivar la organización, conservación, difusión y divulgación del patrimonio documental del Estado de Durango y de la Nación;

TÍTULO SEGUNDO DE LA GESTIÓN DOCUMENTAL Y ADMINISTRACIÓN DE ARCHIVOS

CAPÍTULO I DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS

Artículo 7. La información contenida en los documentos de archivo en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales.

Los sujetos obligados de archivo del Estado de Durango, en el ámbito de su competencia deberán garantizar la organización y conservación de los archivos con el objeto de respetar el derecho a la verdad y el acceso a la información contenida en los archivos, así como fomentar el conocimiento de su patrimonio documental.

Artículo 8. Los sujetos obligados de archivo deberán producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones correspondientes.

Artículo 9. Los documentos producidos en los términos del artículo anterior, son considerados documentos públicos de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 10. Los documentos públicos de los sujetos obligados serán considerados:

I. Bienes estatales con la categoría de bienes muebles, en términos de la normativa aplicable en la materia para el Estado de Durango, y

II. Monumentos históricos con la categoría de bien patrimonial documental, en los términos de las disposiciones aplicables en la materia en el Estado de Durango.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General y demás normativa aplicable, para el caso de los documentos considerados como bienes o monumentos históricos, sujetos a la jurisdicción de la federación.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 11. Cada sujeto obligado es responsable de la organización y conservación de sus archivos; de la operación de su sistema institucional; del cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y las determinaciones que emita el Consejo Local, según corresponda; y deberán garantizar que no se sustraigan, dañen o eliminen documentos de archivo y la información a su cargo.

Los particulares en posesión de documentos históricos podrán continuar con la tenencia de los mismos, siempre que los mantengan en condiciones que garanticen su conservación. Para tal efecto podrán entregarlos en depósito y custodia al Archivo General del Estado de Durango, en las condiciones que se estipulen.

Artículo 12. Los sujetos obligados deberán aplicar técnicas de la actividad archivística de forma óptima sobre los documentos de archivo que produzcan, reciban, adquieran y posean, de acuerdo con sus facultades y funciones, en los términos de esta Ley y los estándares de dicha actividad; para lo cual deberán:

- I. Establecer un sistema para la administración de sus archivos y llevar a cabo los procesos de gestión documental;
- II. Integrar los documentos en expedientes;
- III. Inscribir en el Registro Estatal y en el Registro Nacional, de acuerdo con las disposiciones que se emitan en la materia, la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo;
- IV. Conformar un grupo interdisciplinario, que coadyuve en la valoración documental;
- V. Dotar a los documentos de archivo de los elementos de identificación necesarios para asegurar que mantengan su procedencia y orden original;
- VI. Destinar los espacios y equipos necesarios para el funcionamiento de sus archivos;
- VII. Promover el desarrollo de infraestructura y equipamiento para la gestión documental y administración de archivos;
- VIII. Racionalizar la producción, uso, distribución y control de los documentos de archivo;
- IX. Resguardar los documentos contenidos en sus archivos;
- X. Aplicar métodos y medidas para la organización, protección y conservación de los documentos de archivo, considerando el estado que guardan y el espacio para su almacenamiento; así como procurar el resguardo digital de dichos documentos, de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones aplicables, y
- XI. Las demás acciones que sean requeridas para el debido y adecuado uso, manejo, conservación y disposición de los documentos en su posesión, establecidas en esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Los sujetos obligados que no cuenten con estructura orgánica, así como cualquier persona física que reciba y ejerza recursos públicos en el Estado de Durango y sus municipios, estarán obligados a cumplir con las disposiciones de las fracciones V, VIII y IX del presente artículo.

Artículo 13. Cada sujeto obligado es responsable de organizar y conservar sus archivos; de la operación de su sistema institucional; del cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y las determinaciones que emita el Consejo Nacional y el Consejo Local, según corresponda; y deberán

garantizar que no se sustraigan, dañen o eliminen documentos de archivo y la información a su cargo.

El servidor público que concluya su empleo, cargo o comisión, deberá garantizar la entrega de los archivos a quien lo sustituya, debiendo estar organizados y descritos de conformidad con los instrumentos de control y consulta archivísticos que identifiquen la función que les dio origen en los términos de esta Ley.

Los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica, así como cualquier persona física que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el Estado de Durango y sus municipios, estarán obligados a cumplir con las disposiciones de las fracciones I, VI, VII, IX y X del presente artículo.

Los sujetos obligados deberán conservar los archivos relativos a violaciones graves de derechos humanos, así como respetar y garantizar el derecho de acceso a los mismos, de conformidad con las disposiciones legales en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, siempre que no hayan sido declarados como históricos, en cuyo caso, su consulta será irrestricta.

Artículo 14. Los sujetos obligados deberán mantener los documentos contenidos en sus archivos en el orden original en que fueron producidos, conforme a los procesos de gestión documental que incluyen la producción, organización, acceso, consulta, valoración documental, disposición documental y conservación, en los términos que establezcan el Consejo Local y las disposiciones aplicables.

Los órganos internos de control, contralorías o equivalentes de los sujetos obligados vigilarán el estricto cumplimiento de la presente Ley, de acuerdo con sus competencias e integrarán auditorías archivísticas en sus programas anuales de trabajo.

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán contar con los instrumentos de control y de consulta de su acervo conforme a sus atribuciones y funciones, manteniéndolos actualizados y disponibles y contarán al menos con una clasificación; Catálogo de disposición e Inventarios documentales.

La estructura del cuadro general de clasificación archivística atenderá los niveles de fondo, sección y serie, sin que esto excluya la posibilidad de que existan niveles intermedios, los cuales, serán identificados mediante una clave alfanumérica.

Artículo 16. Los sujetos obligados deberán contar y poner a disposición del público una Guía de archivo documental y el Índice de expedientes clasificados como reservados a que hace referencia la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y demás disposiciones aplicables en el ámbito estatal.

Artículo 17. La responsabilidad de conservar y preservar íntegramente los documentos de archivo, tanto físicamente como en su contenido, así como de la organización, conservación y el buen funcionamiento del sistema institucional, recaerá en la máxima autoridad de cada entidad de archivo.

CAPÍTULO III

DE LOS PROCESOS DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE ARCHIVOS

Artículo 18. Los servidores públicos que deban elaborar un acta de entrega-recepción al separarse de su empleo, cargo o comisión, en los términos de las disposiciones aplicables, deberán entregar los archivos que se encuentren bajo su custodia, así como los instrumentos de control y consulta archivísticos actualizados, señalando los documentos con posible valor histórico de acuerdo con el catálogo de disposición documental.

Artículo 19. Cuando los servidores públicos se separen de su cargo, deberán hacer entrega de todos los documentos de archivo que estén en su poder o bajo su resguardo.

Artículo 20. El patrimonio documental en posesión de los sujetos obligados, cuyas unidades administrativas hayan sido modificadas o extinguidas, deberá ser administrado y conservado por aquéllas que asuman sus atribuciones.

Artículo 21. Tratándose de la liquidación o extinción de una entidad de archivo, el liquidador deberá remitir copia del inventario de los expedientes, del fondo documental que se resguardará al Archivo General del Estado de Durango.

Los documentos de carácter histórico en posesión de los particulares podrán ser donados por estos al Archivo General del Estado de Durango y serán conservados con la denominación del donante o de la persona que él indicare, salvo manifestación contraria del interesado.

CAPÍTULO IV

DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE ARCHIVOS

Artículo 22. El Sistema Institucional es el conjunto de registros, procesos, procedimientos, criterios, estructuras, herramientas y funciones que desarrolla cada entidad de archivo y sustenta la actividad archivística, de acuerdo con los procesos de gestión documental.

Todos los documentos de archivo en posesión de los sujetos obligados formarán parte del sistema institucional; deberán agruparse en expedientes de manera lógica y cronológica, y relacionarse con un mismo asunto, reflejando con exactitud la información contenida en ellos.

Artículo 23. El Sistema Institucional de cada entidad de archivo deberá integrarse por:

- I. Un área coordinadora de archivos, y
- II. Las áreas operativas siguientes:
 - a) De correspondencia;
 - b) Archivo de trámite, por área o unidad;
 - c) Archivo de concentración, y
 - d) Archivo histórico, en su caso, sujeto a la capacidad presupuestal y técnica de la entidad de archivo.

Los responsables de los archivos referidos en la fracción II, inciso b), serán nombrados por el titular de cada área o unidad; los responsables del archivo de concentración y del archivo histórico serán nombrados por el titular de la entidad de archivo de que se trate.

Los encargados y responsables de cada área deberán contar con licenciatura en áreas afines o tener conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acreditada en archivística.

Artículo 24. Los sujetos obligados podrán coordinarse para establecer archivos de concentración o históricos comunes, en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

El convenio o instrumento que dé origen a la coordinación referida en el párrafo anterior, deberá identificar a los responsables de la administración de los archivos.

Los sujetos obligados que cuenten con oficinas regionales podrán habilitar unidades de resguardo del archivo de concentración regional.

CAPÍTULO V

DE LA PLANEACIÓN EN MATERIA ARCHIVÍSTICA

Artículo 25. Los sujetos obligados que cuenten con un sistema institucional de archivos, deberán elaborar un programa anual que contendrá los elementos de planeación, programación y evaluación para el desarrollo de los archivos y deberá incluir un enfoque de administración de riesgos, protección a los derechos humanos y de otros derechos que de ellos deriven, así como de apertura proactiva de la información. Asimismo deberá, elaborar un informe anual detallando el cumplimiento del programa anual.

Artículo 26. El programa anual y el informe anual deberá ser publicado en el portal electrónico de los sujetos obligados; el primero en los primeros treinta días naturales del ejercicio fiscal correspondiente y el segundo a más tardar el último día del mes de enero del siguiente año de la ejecución del programa.

Artículo 27. El programa anual definirá las prioridades institucionales integrando los recursos económicos, tecnológicos y operativos disponibles; de igual forma deberá contener programas de organización y capacitación en gestión documental y administración de archivos que incluyan mecanismos para su consulta, seguridad de la información y procedimientos para la generación,

administración, uso, control, migración de formatos electrónicos y conservación a largo plazo de los documentos de archivos electrónicos.

CAPÍTULO VI

DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

Artículo 28. El área coordinadora de archivos promoverá que las áreas operativas lleven a cabo las acciones de gestión documental y administración de los archivos, de manera conjunta con las unidades administrativas o áreas competentes de cada entidad de archivo.

El titular del área coordinadora de archivos deberá tener al menos nivel de director general o su equivalente dentro de la estructura orgánica de la entidad de archivo. La persona designada deberá dedicarse específicamente a las funciones establecidas en esta Ley.

Artículo 29. El área coordinadora de archivos tendrá las siguientes funciones:

- I. Elaborar, con la colaboración de los responsables de los archivos de trámite, de concentración y en su caso histórico, los instrumentos de control archivístico previstos en esta Ley, la Ley General y demás normativa aplicable;
- II. Elaborar criterios específicos y recomendaciones en materia de organización y conservación de archivos, cuando la especialidad de la entidad de archivo así lo requiera;
- III. Elaborar y someter a consideración del titular de la entidad de archivo o a quien éste designe, el programa anual;
- IV. Coordinar los procesos de valoración y disposición documental que realicen las áreas operativas;
- V. Coordinar las actividades destinadas a la modernización y automatización de los procesos archivísticos y a la gestión de documentos electrónicos de las áreas operativas;
- VI. Brindar asesoría técnica para la operación de los archivos;
- VII. Elaborar programas de capacitación en gestión documental y administración de archivos;
- VIII. Coordinar, con las áreas o unidades administrativas, las políticas de acceso y la conservación de los archivos;
- IX. Coordinar la operación de los archivos de trámite, concentración y, en su caso, histórico, de acuerdo con la normatividad aplicable;

X. Autorizar la transferencia de los archivos cuando un área o unidad de la entidad de archivo sea sometida a procesos de fusión, escisión, extinción o cambio de adscripción; o cualquier modificación de conformidad con las disposiciones legales aplicables, y

XI. Las que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 30. El área coordinadora de archivos promoverá que las áreas operativas lleven a cabo las acciones de gestión documental y administración de los archivos, de manera conjunta con las unidades administrativas o áreas competentes de cada entidad de archivo.

El titular del área coordinadora de archivos deberá tener al menos nivel de director general o su equivalente dentro de la estructura orgánica de la entidad de archivo. La persona designada deberá dedicarse específicamente a las funciones establecidas en esta Ley.

CAPÍTULO VII

DE LAS ÁREAS OPERATIVAS

Artículo 31. Las áreas de correspondencia son responsables de la recepción, registro, seguimiento y despacho de la documentación para la integración de los expedientes de los archivos de trámite.

Los responsables de las áreas de correspondencia deben contar con los conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acordes con su responsabilidad; y los titulares de las unidades administrativas tienen la obligación de establecer las condiciones que permitan la capacitación de dichos responsables para el buen funcionamiento de los archivos.

Artículo 32. Cada área o unidad administrativa debe contar con un archivo de trámite que tendrá las siguientes funciones:

I. Integrar y organizar los expedientes que cada área o unidad produzca, use y reciba;

II. Asegurar la localización y consulta de los expedientes mediante la elaboración de los inventarios documentales;

III. Resguardar los archivos y la información que haya sido clasificada de acuerdo con la normativa aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública, en tanto conserve tal carácter;

IV. Colaborar con el área coordinadora de archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

V. Trabajar de acuerdo con los criterios específicos y recomendaciones dictados por el área coordinadora de archivos;

VI. Realizar las transferencias primarias al archivo de concentración, y

VII. Las que establezcan las disposiciones aplicables.

Los responsables de los archivos de trámite deben contar con los conocimientos, habilidades, competencias y experiencia archivísticos acordes a su responsabilidad; de no ser así, los titulares de las unidades administrativas tienen la obligación de establecer las condiciones que permitan la capacitación de los responsables para el buen funcionamiento de sus archivos.

Artículo 33. Cada entidad de archivo debe contar con un archivo de concentración, que tendrá las siguientes funciones:

I. Asegurar y describir los fondos bajo su resguardo, así como la consulta de los expedientes;

II. Recibir las transferencias primarias y brindar servicios de préstamo y consulta a las unidades o áreas administrativas productoras de la documentación que resguarda;

III. Conservar los expedientes hasta cumplir su vigencia documental de acuerdo con lo establecido en el catálogo de disposición documental;

IV. Colaborar con el área coordinadora de archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

V. Participar con el área coordinadora de archivos en la elaboración de los criterios de valoración documental y disposición documental;

VI. Promover la baja documental de los expedientes que integran las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y, en su caso, plazos de conservación y que no posean valores históricos, conforme a las disposiciones aplicables;

VII. Identificar los expedientes que integran las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y que cuenten con valores históricos, y que serán transferidos a los archivos históricos de los sujetos obligados, según corresponda;

VIII. Integrar a sus respectivos expedientes, el registro de los procesos de disposición documental, incluyendo dictámenes, actas e inventarios;

IX. Publicar, al final de cada año, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, en los términos que establezcan las disposiciones en la materia y conservarlos en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración;

X. Realizar la transferencia secundaria de las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y posean valores evidenciales, testimoniales e informativos al archivo histórico de la entidad de archivo, o Archivo General del Estado, según corresponda, y

XI. Las que establezcan en el respectivo ámbito de sus competencias el Consejo Nacional, el Consejo Local y las disposiciones aplicables en la materia.

Los responsables de los archivos de concentración deben contar con los conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acordes a su responsabilidad; de no ser así, los titulares de los sujetos obligados tienen la obligación de establecer las condiciones que permitan la capacitación de los responsables para el buen funcionamiento de los archivos.

CAPÍTULO VIII

DE LOS ARCHIVOS HISTÓRICOS Y SUS DOCUMENTOS

Artículo 34. Los sujetos obligados podrán contar con un archivo histórico que tendrá las siguientes funciones:

I. Recibir las transferencias secundarias y organizar y conservar los expedientes bajo su resguardo;

II. Brindar servicios de préstamo y consulta al público, así como difundir el patrimonio documental;

- III. Establecer los procedimientos de consulta de los acervos que resguarda;
- IV. Colaborar con el área coordinadora de archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en esta Ley, así como en la demás normativa aplicable;
- V. Implementar políticas y estrategias de conservación que permitan conservar los documentos históricos y aplicar los mecanismos y las herramientas que proporcionan las tecnológicas de información para mantenerlos a disposición de los usuarios; y
- VI. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Los responsables de los archivos históricos deben contar con los conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acordes con su responsabilidad; de no ser así, los titulares de la entidad de archivo tienen la obligación de establecer las condiciones que permitan la capacitación de los responsables para el buen funcionamiento de los archivos.

Artículo 35. Los sujetos obligados que no cuenten con archivo histórico deberán promover su creación o establecimiento, mientras tanto, deberán transferir sus documentos con valor histórico al Archivo General del Estado de Durango, o al organismo que se determine de acuerdo con las disposiciones aplicables o los convenios de colaboración que se suscriban para tal efecto.

Artículo 36. Cuando los documentos históricos presenten un deterioro físico que impida su consulta directa, el Archivo General del Estado, así como los sujetos obligados, proporcionarán la información, cuando las condiciones lo permitan, mediante un sistema de reproducción que no afecte la integridad del documento.

Artículo 37. Los sujetos obligados podrán coordinarse para establecer archivos históricos comunes con la denominación de regionales, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

El convenio o instrumento que dé origen a la coordinación referida en el párrafo anterior, deberá identificar con claridad a los responsables de la administración de los archivos.

Artículo 38. Los documentos contenidos en los archivos históricos son fuentes de acceso público. Una vez que haya concluido la vigencia documental y autorizada la transferencia secundaria a un archivo histórico, éstos no podrán ser clasificados como reservados o confidenciales. Asimismo,

deberá considerarse que de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Los documentos que contengan datos personales sensibles, de acuerdo con la normatividad en la materia, respecto de los cuales se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservarán tal carácter, en el archivo de concentración, por un plazo de 70 años, a partir de la fecha de creación del documento, y serán de acceso restringido durante dicho plazo.

Artículo 39. El sujeto obligado deberá asegurar que se cumplan los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que los mismos no excedan el tiempo que la normatividad específica que rija las funciones y atribuciones de la entidad de archivo disponga, o en su caso, del uso, consulta y utilidad que tenga su información. En ningún caso el plazo podrá exceder de 25 años.

Artículo 40. El organismo garante de la transparencia, acceso a la información y protección de datos personales del Estado, de acuerdo con la legislación en la materia, determinará el procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, de manera excepcional en los siguientes casos:

- I. Se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el país o para el ámbito regional o local, siempre que el mismo no se pueda realizar sin acceso a la información confidencial y el investigador o la persona que realice el estudio quede obligado por escrito a no divulgar la información obtenida del archivo con datos personales sensibles;
- II. El interés público en el acceso sea mayor a cualquier invasión a la privacidad que pueda resultar de dicho acceso;
- III. El acceso a dicha información beneficie de manera contundente al titular de la información confidencial, y
- IV. Sea solicitada por un familiar directo del titular de la información o un biógrafo autorizado por él mismo.

Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones que, en materia de lo previsto por la Ley General y esta Ley dicte el organismo garante que refiere el presente artículo, ante el Poder Judicial de la Federación o el Poder Judicial del Estado, según corresponda.

Artículo 41. El procedimiento de consulta a los archivos históricos facilitará el acceso al documento original o reproducción íntegra y fiel en otro medio, siempre que no se le afecte al mismo. Dicho acceso se efectuará conforme el procedimiento que establezcan los propios archivos.

Artículo 42. Los responsables de los archivos históricos de los sujetos obligados, adoptarán medidas para fomentar la conservación y difusión de los documentos con valor histórico que forman parte del patrimonio documental, las que incluirán:

- I. Formular políticas y estrategias archivísticas que fomenten la conservación y difusión de los documentos históricos;
- II. Desarrollar programas de difusión de los documentos históricos a través de medios digitales, con el fin de favorecer el acceso libre y gratuito a los contenidos culturales e informativos;
- III. Elaborar los instrumentos de consulta que permitan la localización de los documentos resguardados en los fondos y colecciones de los archivos históricos;
- IV. Implementar programas de exposiciones presenciales y virtuales para divulgar el patrimonio documental;
- V. Implementar programas con actividades pedagógicas que acerquen los archivos a los estudiantes de diferentes grados educativos, y
- VI. Divulgar instrumentos de consulta, boletines informativos y cualquier otro tipo de publicación de interés, para difundir y brindar acceso a los archivos históricos.

CAPÍTULO IX

DE LOS DOCUMENTOS DE ARCHIVO ELECTRÓNICOS

Artículo 43. Además de los procesos de gestión documental previstos en esta Ley, se deberá contemplar para la gestión documental electrónica la incorporación, asignación de acceso, seguridad, almacenamiento, uso así como la cualidad que permita, a través de un sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos, identificar el acceso y la modificación de documentos electrónicos.

Artículo 44. En materia de documentos electrónicos, los sujetos obligados deberán:

I. Establecer en su programa anual los procedimientos para la generación, administración, uso, control y migración de formatos electrónicos, así como planes de conservación de largo plazo que contemplen la migración, la emulación o cualquier otro método que garantice la conservación de los documentos de archivo electrónicos, apoyándose en las disposiciones emanadas del Consejo Local y, en su caso, de los criterios que establezca el Consejo Nacional.

II. Establecer en el programa anual la estrategia de conservación a largo plazo de los documentos de archivo electrónico y las acciones que garanticen los procesos de gestión documental electrónica.

Dichos documentos que pertenezcan a series documentales con valor histórico se deberán conservar en sus formatos originales, así como una copia de su representación gráfica o visual, además de todos los conjuntos de datos que describen el contexto, contenido y estructura de los documentos de archivos y su administración, a través del tiempo, y que sirven para identificarlos, facilitar su búsqueda, administración y control de acceso.

III. Adoptar las medidas de organización, técnicas y tecnológicas para garantizar la recuperación y preservación de los documentos de archivo electrónicos producidos y recibidos que se encuentren en un sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos, bases de datos y correos electrónicos a lo largo de su ciclo vital.

IV. Implementarán sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos que permitan registrar y controlar los procesos señalados en el artículo 14 de esta Ley, los cuales deberán cumplir las especificaciones que para el efecto se emitan.

Las herramientas informáticas de gestión y control para la organización y conservación de documentos de archivo electrónicos que los sujetos obligados desarrollen o adquieran, deberán cumplir igualmente con los lineamientos que para tal efecto se emitan.

V. Conservar los documentos de archivo aun cuando hayan sido digitalizados, en los casos previstos en las disposiciones aplicables.

Los sujetos obligados que, por sus atribuciones, utilicen la firma electrónica avanzada para realizar trámites o proporcionar servicios que impliquen la certificación de identidad del solicitante, generarán documentos de archivo electrónico con validez jurídica de acuerdo con la normativa aplicable y las disposiciones que para el efecto se emitan.

VI. Proteger la validez jurídica de los documentos de archivo electrónico, los sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos y la firma electrónica avanzada de la obsolescencia tecnológica mediante la actualización, de la infraestructura tecnológica y de sistemas de información que incluyan programas de administración de documentos y archivos, en términos de las disposiciones aplicables.

TÍTULO TERCERO

DE LA VALORACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS ARCHIVOS

CAPÍTULO I

DE LA VALORACIÓN

Artículo 45. En cada entidad de archivo deberá existir un grupo interdisciplinario, que es un equipo de profesionales de la misma institución, integrado por los titulares de:

- I. Jurídica;
- II. Planeación y/o mejora continua;
- III. Coordinación de archivos;
- IV. Tecnologías de la información;

- V. Unidad de Transparencia;
- VI. Órgano Interno de Control, y
- VI. Las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación.

El grupo interdisciplinario, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvará en el análisis de los procesos y procedimientos institucionales que dan origen a la documentación que integran los expedientes de cada serie documental, con el fin de colaborar con las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación en el establecimiento de los valores documentales, vigencias, plazos de conservación y disposición documental durante el proceso de elaboración de las fichas técnicas de valoración de la serie documental y que, en conjunto, conforman el catálogo de disposición documental.

El grupo interdisciplinario podrá recibir la asesoría de un especialista en la naturaleza y objeto social de la entidad de archivo.

La entidad de archivo podrá realizar convenios de colaboración con instituciones de educación superior o de investigación para efectos de garantizar lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 46. El responsable del área coordinadora de archivos propiciará la integración y formalización del grupo interdisciplinario, convocará a las reuniones de trabajo y fungirá como moderador en las mismas, por lo que será el encargado de llevar el registro y seguimiento de los acuerdos y compromisos establecidos, conservando las constancias respectivas.

Durante el proceso de elaboración del catálogo de disposición documental deberá:

- I. Establecer un plan de trabajo para la elaboración de las fichas técnicas de valoración documental que incluya al menos:
 - a) Un calendario de visitas a las áreas productoras de la documentación para el levantamiento de información, y
 - b) Un calendario de reuniones del grupo interdisciplinario.
- II. Preparar las herramientas metodológicas y normativas, como son, entre otras, bibliografía, cuestionarios para el levantamiento de información, formato de ficha técnica de valoración

documental, normatividad de la institución, manuales de organización, de procedimientos y de gestión de calidad;

III. Realizar entrevistas con las unidades administrativas productoras de la documentación, para el levantamiento de la información y elaborar las fichas técnicas de valoración documental, verificando que exista correspondencia entre las funciones que dichas áreas realizan y las series documentales identificadas, y

IV. Integrar el catálogo de disposición documental.

Artículo 47. El Grupo Interdisciplinario, realizará acciones para:

I. Formular opiniones, referencias técnicas sobre valores documentales, pautas de comportamiento y recomendaciones sobre la disposición documental de las series documentales;

II. Considerar, en la formulación de referencias técnicas para la determinación de valores documentales, vigencias, plazos de conservación y disposición documental de las series, la planeación estratégica y normatividad, así como los siguientes criterios:

a) Procedencia. Considerar que el valor de los documentos depende del nivel jerárquico que ocupa el productor, por lo que se debe estudiar la producción documental de las unidades administrativas productoras de la documentación en el ejercicio de sus funciones, desde el más alto nivel jerárquico, hasta el operativo, realizando una completa identificación de los procesos institucionales hasta llegar a nivel de procedimiento;

b) Orden original. Garantizar que las secciones y las series no se mezclen entre sí. Dentro de cada serie debe respetarse el orden en que la documentación fue producida;

c) Diplomático. Analizar la estructura, contexto y contenido de los documentos que integran la serie, considerando que los documentos originales, terminados y formalizados, tienen mayor valor que las copias, a menos que éstas obren como originales dentro de los expedientes;

d) Contexto. Considerar la importancia y tendencias socioeconómicas, programas y actividades que inciden de manera directa e indirecta en las funciones del productor de la documentación;

e) Contenido. Privilegiar los documentos que contienen información fundamental para reconstruir la actuación de la entidad de archivo, de un acontecimiento, de un periodo concreto, de un territorio o de las personas, considerando para ello la exclusividad de los documentos, es decir, si la información solamente se contiene en ese documento o se contiene en otro, así como los documentos con información resumida, y

f) Utilización. Considerar los documentos que han sido objeto de demanda frecuente por parte del órgano productor, investigadores o ciudadanos en general, así como el estado de conservación de los mismos. Sugerir, cuando corresponda, se atienda al programa de gestión de riesgos institucional o los procesos de certificación a que haya lugar.

III. Sugerir que lo establecido en las fichas técnicas de valoración documental esté alineado a la operación funcional, misional y objetivos estratégicos de la entidad de archivo;

IV. Advertir que en las fichas técnicas de valoración documental se incluya y se respete el marco normativo que regula la gestión institucional;

V. Recomendar que se realicen procesos de automatización en apego a lo establecido para la gestión documental y administración de archivos, y

VI. Las demás que se definan en otras disposiciones.

Artículo 48. Las áreas productoras de la documentación, con independencia de participar en las reuniones del Grupo Interdisciplinario, deberán:

I. Brindar al responsable del área coordinadora de archivos las facilidades necesarias para la elaboración de las fichas técnicas de valoración documental;

II. Identificar y determinar la trascendencia de los documentos que conforman las series como evidencia y registro del desarrollo de sus funciones, reconociendo el uso, acceso, consulta y utilidad institucional, con base en el marco normativo que los faculta;

III. Prever los impactos institucionales en caso de no documentar adecuadamente sus procesos de trabajo, y

IV. Determinar los valores, la vigencia, los plazos de conservación y disposición documental de las series documentales que produce.

Artículo 49. El Grupo Interdisciplinario para su funcionamiento emitirá sus reglas de operación.

Artículo 50. La entidad de archivo deberá asegurar que los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental hayan prescrito y que la documentación no se encuentre clasificada como reservada o confidencial al promover una baja documental o transferencia secundaria.

Artículo 51. Los sujetos obligados identificarán los documentos de archivo producidos en el desarrollo de sus funciones y atribuciones, mismas que se vincularán con las series

documentales; cada una de éstas contará con una ficha técnica de valoración que en su conjunto, conformarán el instrumento de control archivístico llamado catálogo de disposición documental.

La ficha técnica de valoración documental deberá contener al menos la descripción de los datos de identificación, el contexto, contenido, valoración, condiciones de acceso, ubicación y responsable de la custodia de la serie o la división de serie documental.

Artículo 52. El Consejo Nacional y el Consejo Local establecerán lineamientos para analizar, valorar y decidir la disposición documental de las series documentales producidas por los sujetos obligados.

Artículo 53. Los sujetos obligados deberán publicar en su portal electrónico con vínculo al portal de transparencia, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, los cuales se conservarán en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración.

Para aquellos sujetos obligados que no cuenten con un portal electrónico, la publicación se realizará a través del Archivo General del Estado en los términos que establezcan las disposiciones en la materia.

Los sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo del Estado transferirán los dictámenes y actas que refiere el presente artículo a sus respectivos archivos históricos, para su conservación permanente.

Artículo 54. Los sujetos obligados que cuenten con un archivo histórico deberán transferir los documentos con valor histórico a dicho archivo, debiendo informar al Archivo General del Estado, en un plazo de cuarenta y cinco días naturales posteriores a la transferencia secundaria.

CAPÍTULO II DE LA CONSERVACIÓN

Artículo 55. Los sujetos obligados adoptarán las medidas y procedimientos que garanticen la conservación de la información, independientemente del soporte documental en que se encuentre, para lo cual deberán:

- I. Establecer un programa de seguridad de la información que garantice la continuidad de la operación, minimice los riesgos y optimice la eficiencia de los servicios, y
- II. Implementar controles que incluyan políticas de seguridad que abarquen la estructura organizacional, clasificación y control de activos, recursos humanos, seguridad física y ambiental, comunicaciones y administración de operaciones, control de acceso, desarrollo y mantenimiento de sistemas, continuidad de las actividades de la organización, gestión de riesgos, requerimientos legales y auditoría.

Artículo 56. Los sujetos obligados que hagan uso de servicios de resguardo de archivos proveídos por terceros deberán asegurar que se cumpla con lo dispuesto en esta Ley, mediante un convenio o que dé origen a dicha prestación del servicio y en el que se identificará a los responsables de la administración de los archivos.

Artículo 57. Los sujetos obligados podrán gestionar los documentos de archivo electrónicos en un servicio de nube, el cual deberá permitir:

- I. Establecer las condiciones de uso en cuanto a la gestión de los documentos y responsabilidad sobre los sistemas;

- II. Establecer controles de seguridad y privacidad de la información conforme lo previsto por la normativa aplicable nacional, estatal e internacional en la materia;
- III. Conocer la ubicación de los servidores y de la información;
- IV. Establecer las condiciones de uso de la información de acuerdo con la normativa vigente;
- V. Utilizar infraestructura de uso y acceso privado, bajo el control de personal autorizado;
- VI. Custodiar la información sensible y mitigar los riesgos de seguridad mediante políticas de seguridad de la información;

- VII. Establecer el uso de estándares y de adaptación a normas de calidad para gestionar los documentos de archivo electrónicos;
- VIII. Posibilitar la interoperabilidad con aplicaciones y sistemas internos, intranets, portales electrónicos y otras redes, y
- IX. Reflejar en el sistema, de manera coherente y auditable, la política de gestión documental de los sujetos obligados.

Artículo 58. Los sujetos obligados desarrollarán medidas de interoperabilidad que permitan la gestión documental integral, considerando el documento electrónico, el expediente, la digitalización, el copiado auténtico y conversión; la política de firma electrónica, la intermediación de datos, el modelo de datos y la conexión a la red de comunicaciones de los sujetos obligados.

TÍTULO CUARTO

DEL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS

CAPÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 59. El Sistema Estatal, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a

cumplir con los fines de la organización y conservación homogénea de los archivos de los sujetos obligados, dentro de su jurisdicción, cuyo objeto es:

I. Integrar y vincular, a través de un marco organizativo común, a todas las unidades dedicadas a la administración de servicios documentales en el ámbito gubernamental, a fin de mejorar y modernizar los servicios archivísticos y de la información pública, convirtiéndolos en fuentes esenciales de información, banco de datos del pasado y el presente de la vida institucional y cultural de la Entidad;

II. Normar, regular, coordinar y promover el funcionamiento y uso de los archivos administrativos e históricos y el acervo documental público del Estado, propiciando el desarrollo de medidas permanentes de comunicación, cooperación y concertación entre ellos y con el sector privado; y

III. Contribuir al fortalecimiento de las unidades locales y municipales, a través de la organización, conservación y difusión de la memoria pública del Estado.

Artículo 60. El Sistema Estatal de Archivos, contará con un Consejo Estatal, como órgano de coordinación.

Artículo 61. El Sistema Estatal de Archivos estará integrado por los sujetos obligados que a continuación se mencionan:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado;
- II. El Secretario General de Gobierno;
- III. El Secretario de Finanzas y Administración;
- IV. Un representante del Poder Judicial del Estado;
- V. Un representante del Congreso del Estado;
- VI. Un representante de cada uno de los Ayuntamientos de la Entidad;
- VII. Un representante de los Organismos Descentralizados y Desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal, Empresas de Participación Estatal y Municipal y Fideicomisos Públicos;

- VIII. Un representante de cada uno de los Organismos Constitucionalmente Autónomos del Estado;
- IX. Un representante de cada una de las Instituciones Públicas de Educación Superior en el Estado, y
- X. Las personas físicas, morales o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado y de los municipios.

Artículo 62. Los responsables de los archivos, serán quienes representen a los sujetos obligados en el Sistema Estatal de Archivos.

Artículo 63. El Sistema Estatal de Archivos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer los criterios y lineamientos en materia archivística para la elaboración de los reglamentos derivados de esta ley;
- II. Promover en la sociedad la importancia de los archivos como fuente esencial de información;
- III. Promover la profesionalización de los responsables de los archivos de los sujetos obligados;
- IV. Impulsar la difusión del patrimonio documental;
- V. Efectuar y promover la investigación de nuevas técnicas en la administración de documentos, a efecto de hacer más eficiente el acceso a la información;
- VI. Atender las consultas que en materia archivística le formulen sus miembros; y
- VII. Proponer programas y acciones que permitan respaldar la información contenida en los documentos históricos.

Artículo 64. Los integrantes del Sistema Estatal de Archivos deberán reunirse como mínimo dos veces por año. La organización, funcionamiento y demás acciones necesarias para el cumplimiento de sus objetivos, se establecerán en el reglamento respectivo.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO LOCAL

Artículo 65. El Consejo local es el órgano de coordinación del Sistema Estatal de Archivos, que estará integrado por el Director Estatal de Archivos, quien lo presidirá y fungirá como secretario técnico, además de un representante del Poder Ejecutivo del Estado; del Poder Judicial del Estado; del Poder Legislativo del Estado; del ayuntamiento de cada municipio del Estado; además de un comisionado del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales; y un representante de los archivos privados.

La designación de la representación de los archivos privados, será a través de convocatoria que emita el Consejo local en la que se establezcan las bases para seleccionar al representante de los mismos, estableciendo como mínimo los requisitos siguientes: que formen parte de una asociación civil legalmente constituida con al menos diez años previos a la convocatoria, cuyo objeto social sea relacionado con la conservación de archivos.

El Presidente o a propuesta de alguno de los integrantes del Consejo Estatal de Archivos, podrá invitar a las sesiones de éste a las personas que considere oportuno, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.

El Consejo Estatal podrá invitar con derecho a voz pero sin voto a los órganos a los que la Constitución Local reconoce autonomía, a través de un representante.

Los consejeros, en sus ausencias, podrán nombrar un suplente ante el Consejo Estatal de Archivos, el cual deberá tener, en su caso la jerarquía inmediata inferior a la del titular.

Los miembros del Consejo local no recibirán remuneración alguna por dicho cargo.

Artículo 66. El Consejo local sesionará de manera ordinaria y extraordinaria. Las sesiones ordinarias se verificarán dos veces al año y serán convocadas por su Presidente.

Las convocatorias a las sesiones ordinarias se efectuarán con quince días hábiles de anticipación, a través de los medios que resulten idóneos, incluyendo los electrónicos; y contendrán, cuando menos, el lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión, el orden del día y, en su caso, los documentos que serán analizados.

En primera convocatoria, habrá quórum para que sesione el Consejo local cuando estén presentes, cuando menos, el cincuenta por ciento de los miembros del Consejo local incluyendo a su Presidente o a la persona que éste designe como su suplente.

En segunda convocatoria, habrá quórum para que sesione el Consejo Estatal de Archivos, con los miembros que se encuentren presentes, así como su Presidente o la persona que éste designe como su suplente.

El Consejo local tomará acuerdos por mayoría simple de votos de sus miembros presentes en la sesión. En caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad. En los proyectos normativos, los miembros del Consejo local deberán asentar en el acta correspondiente las razones del sentido de su voto, en caso de que sea en contra.

Las sesiones extraordinarias del Consejo local podrán convocarse en un plazo mínimo de veinticuatro horas por el Presidente, a través del Secretario técnico o mediante solicitud que a éste formule por lo menos el treinta por ciento de los miembros, cuando estimen que existe un asunto de relevancia para ello.

Las sesiones del Consejo local deberán constar en actas suscritas por los miembros que participaron en ellas. Dichas actas serán públicas a través de internet, en apego a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información. El Secretario técnico es responsable de la elaboración de las actas, la obtención de las firmas correspondientes, así como su custodia y publicación.

El Consejo local contará con un Secretario Técnico que será nombrado y removido por el Presidente del Consejo.

Artículo 67. El Consejo local tiene las atribuciones siguientes:

- I. Implementar las políticas, programas, lineamientos y directrices para la organización y administración de los archivos que establezca el Consejo Nacional;
- II. Aprobar criterios para homologar la organización y conservación de los archivos locales;

- III. Aprobar las campañas de difusión sobre la importancia de los archivos como fuente de información esencial y como parte de la memoria colectiva;
- IV. En el marco del Consejo Local, los Consejos Municipales podrán proponer las disposiciones que regulen la creación y uso de sistemas automatizados, para la gestión documental y administración de archivos para los sujetos obligados del ámbito local, que contribuyan a la organización y conservación homogénea de sus archivos;
- V. Establecer mecanismos de coordinación con los sujetos obligados de los municipios;
- VI. Operar como mecanismo de enlace y coordinación con el Consejo Nacional;
- VII. Fomentar la generación, uso y distribución de datos en formatos abiertos, y
- VIII. Las demás establecidas en esta Ley.

Artículo 68. El Presidente tiene las atribuciones siguientes:

- I. Participar en sistemas nacionales, comisiones intersecretariales, secretarías técnicas, entre otros, que coadyuven al cumplimiento de los acuerdos, recomendaciones y determinaciones que emita el Consejo Local;
- II. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal de Archivos y demás instrumentos jurídicos que se deriven de los mismos;
- III. Intercambiar con otros estados, países y con organismos internacionales, conocimientos, experiencias y cooperación técnica y científica para fortalecer a los archivos, con la participación de la Secretaría correspondiente;
- IV. Participar en cumbres, foros, conferencias, paneles, eventos y demás reuniones de carácter nacional e internacional, que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como de los acuerdos, recomendaciones y determinaciones emitidos por el Consejo Local;
- V. Fungir como órgano de consulta de los Sistemas municipales y de los sujetos obligados;
- VI. Publicar en su portal electrónico las determinaciones y resoluciones generales del Consejo Local, y

VII. Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 69. El Consejo Local, para el cumplimiento de sus atribuciones, podrá crear comisiones de carácter permanente o temporal, que se organizarán de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones jurídicas que al efecto emita.

Dichas comisiones podrán contar con la asesoría de expertos y usuarios de los archivos históricos, así como miembros de las organizaciones de la sociedad civil.

Los miembros de las comisiones no recibirán emolumento, ni remuneración alguna por su participación en las mismas.

Artículo 70. El Consejo Local adoptará, con carácter obligatorio, las determinaciones del Consejo Nacional, dentro de los plazos que éste establezca.

El Consejo Local, con base en las determinaciones que emita el Consejo Nacional, publicará en las gacetas municipales y el periódico oficial, las disposiciones que sean necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley General, en esta Ley y demás normativa que resulte aplicable.

CAPÍTULO III

DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO

Artículo 71. El Archivo General del Estado de Durango es el órgano especializado en materia de archivos, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 72. El responsable del Archivos General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Planificar y coordinar las actividades de las áreas de archivo de la entidad de archivo en materia de administración de documentos;

II. Establecer la metodología archivística en la administración de documentos;

III. Proponer a la autoridad correspondiente de la entidad de archivo el anteproyecto de reglamento, así como sus modificaciones;

IV. Expedir y actualizar los manuales de organización y de procedimientos en materia archivística;

V. Constituir el comité encargado de determinar el destino de los documentos de archivo, en los términos previstos por esta ley y el reglamento;

VI. Proporcionar capacitación para la conservación, organización, difusión y destino de los documentos de archivo;

VII. Promover y gestionar el enriquecimiento del patrimonio documental;

VIII. Desarrollar programas de difusión para hacer extensivo a la sociedad el conocimiento y aprovechamiento de los acervos públicos;

IX. Intervenir en el destino de los documentos de archivo de cada entidad de archivo;

X. Promover que los documentos de interés público en posesión de particulares ingresen al patrimonio documental;

XI. Proponer a la autoridad competente de la entidad de archivo, la celebración de convenios y acuerdos con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, para la capacitación del personal en materia de administración de documentos e intercambio de conocimientos técnicos y operativos archivísticos;

XII. Editar y publicar trabajos sobre la materia archivística, así como aquellos de investigación para fomentar la cultura en el estado; y

XIII. Las demás que le señale esta ley, el reglamento y otras disposiciones legales que resulten aplicables.

CAPÍTULO IV

DE LOS ARCHIVOS PRIVADOS DE INTERÉS PÚBLICO

Artículo 73. Cuando los sujetos obligados de archivo tengan conocimiento que algún documento, expediente o acervo de importancia para la memoria del Estado o la Nación, que pueda formar parte del patrimonio documental y que por cualquier circunstancia se encuentren en posesión de particulares, por ser de interés público, deberán gestionar o solicitar su ingreso, a través del Archivo General del Estado de Durango al patrimonio documental, ya sea de manera onerosa o gratuita.

Para el caso de que el particular haya realizado una transferencia gratuita del documento, expediente o acervo de interés público, los sujetos obligados deberán entregarle sin costo alguno, una reproducción fiel de los mismos cuando su naturaleza lo permita y así lo solicite el particular.

Los particulares que tengan posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado, podrán custodiarlos, siempre y cuando apliquen las medidas técnicas, administrativas, ambientales o tecnológicas para la conservación y divulgación de los archivos, conforme los criterios que emita el Archivo General del Estado de Durango, el Consejo Local y, en su caso, el Archivo General y el Consejo Nacional, en términos de la Ley General, esta Ley y la demás normativa aplicable.

Artículo 74. Los particulares que se nieguen a realizar la transferencia señalada en el artículo anterior, a su costa, serán responsables de la custodia, conservación y restauración de los documentos, para lo cual se sujetarán a la previa autorización, supervisión y medidas técnicas que señale el Archivo General del Estado de Durango, el Consejo Local y, en su caso, el Archivo General y el Consejo Nacional, en términos de la Ley General, esta Ley y la demás normativa aplicable.

Artículo 75. Cuando un particular en posesión de patrimonio documental pretenda enajenarlo, el Archivo General del Estado de Durango gozará del derecho del tanto en la adquisición de documentos, expedientes o acervo de interés público; quien los pretenda enajenar, deberá dar aviso de su pretensión al mismo archivo directamente o a través de los sujetos obligados.

El derecho que este artículo concede deberá ejercitarse dentro de los treinta días siguientes al aviso. Cuando éste no haya sido dado, los sujetos obligados por si mismos o el Archivo General del Estado de Durango podrán ejercitar el derecho de retracto, en virtud del cual se subrogarán en los derechos y obligaciones del adquirente, con las mismas condiciones estipuladas en el contrato, reembolsándole la cantidad que hubiere pagado y los gastos legales originados por la transmisión si el derecho hubiere sido ejercido por alguno de los sujetos obligados. El tiempo para ejercer el derecho de retracto será de treinta días contados a partir de la fecha en que se haya tenido conocimiento de la enajenación.

Si varios sujetos obligados ejercen el derecho de tanto o de retracto, tendrá preferencia el que guarde mayor vínculo histórico con el documento y en igualdad de circunstancias, se preferirá al primero que ejerza el derecho.

Artículo 76. Para vigilar el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo, el Archivo General del Estado podrá efectuar visitas de verificación, en los términos establecidos en las disposiciones aplicables.

Artículo 77. Con el fin de dar cumplimiento al artículo 97 de la Ley General, el Archivo General del Estado de Durango deberá coadyuvar con el Archivo General cuando se trate de recuperar o adquirir la posesión del documento de archivo que constituya patrimonio documental del Estado y que forme parte del patrimonio documental de la Nación.

Artículo 78. Los sujetos obligados que tengan conocimiento de la enajenación por venta de un acervo o archivos privados de interés público, propiedad de un particular y en general cuando se trate de documentos acordes con lo previsto en el artículo 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, deberán establecer mecanismos de coordinación tendientes a mantener informado al Archivo General sobre tal situación.

En caso de que el Archivo General del Estado de Durango lo considere necesario, por la importancia o relevancia que tenga el documento, podrá solicitar al Archivo General una copia de la versión facsimilar o digital que obtenga de los archivos de interés público que se encuentren en posesión de particulares.

Artículo 79. Las autoridades del Estado de Durango y sus municipios deberán coadyuvar con el Archivo General, en un marco de respeto de sus atribuciones, para promover acciones coordinadas que tengan como finalidad el cumplimiento de las obligaciones de conservación y acceso público de los archivos privados de interés público en posesión de particulares.

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO ESTATAL DE ARCHIVOS

Artículo 80. El Sistema Estatal contará con el Registro Estatal, cuyo objeto es obtener y concentrar información sobre los sistemas institucionales y de los archivos privados de interés público, así como

difundir el patrimonio documental resguardado en sus archivos, el cual será administrado por el Archivo General del Estado.

Artículo 81. La inscripción al Registro Estatal es obligatoria para los sujetos obligados quienes deberán actualizar anualmente la información requerida en dicho Registro, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Local y, en su caso, el Consejo Nacional, en términos de lo dispuesto por la normativa aplicable.

Artículo 82. El Registro Estatal será administrado por el Archivo General del Estado, su organización y funcionamiento será conforme las disposiciones que emita el propio Consejo Local.

Artículo 83. Para la operación del Registro Estatal, el Archivo General del Estado pondrá a disposición de los sujetos obligados y de los particulares, propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, una aplicación informática que les permita registrar y mantener actualizada la información, la cual deberá prever la interoperabilidad con el Registro Nacional y considerar las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional.

La información del Registro Estatal será de acceso público y de consulta gratuita, disponible a través del portal electrónico del Archivo General del Estado.

CAPÍTULO VI

DEL FONDO DE APOYO ECONÓMICO PARA LOS ARCHIVOS

Artículo 84. El Gobierno del estado podrá crear y administrar un Fondo de Apoyo Económico para los archivos locales, cuya finalidad será promover la capacitación, equipamiento y sistematización de los archivos en poder de los sujetos obligados en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 85. El Gobierno del Estado podrá otorgar subsidios a los fondos de apoyo económico para los archivos municipales en términos de las disposiciones aplicables y conforme a los recursos que, en su caso, sean previstos y aprobados en el presupuesto de egresos del Estado del ejercicio fiscal que corresponda.

TÍTULO QUINTO

DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DEL ESTADO Y LA CULTURA ARCHIVÍSTICA

CAPÍTULO I

DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DEL ESTADO

Artículo 86. Para efectos de esta Ley se entiende por patrimonio documental al conjunto de documentos que no son sustituibles y dan cuenta de la evolución histórica del Estado y de las personas, instituciones o hechos que han contribuido en su desarrollo, cuyo valor testimonial, evidencial o informativo, los reviste de interés general; el cual se integra por los documentos que generen, conserven y posean los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones y los que están en posesión de particulares y cuenten con las características señaladas en este mismo artículo.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley General, los documentos que se consideren patrimonio documental del Estado de Durango, que no están en posesión de particulares, son propiedad estatal, de dominio e interés público y, por lo tanto, inalienable, imprescriptible, intransferible e inembargable y no están sujetos a ningún gravamen o afectación de dominio al ser bienes muebles con la categoría de bien patrimonial documental, en los términos de las disposiciones aplicables en la materia.

En términos del artículo 92 de la Ley General, para el caso de que los archivos privados de interés público sean o puedan ser objeto de expropiación, el Archivo General del Estado de Durango designará un representante para que forme parte del Consejo que deba emitir una opinión técnica sobre la procedencia de la expropiación.

Artículo 87. Para que pueda aplicarse la protección que la Ley General otorga al patrimonio documental de la Nación, se hará extensiva dicha naturaleza a los documentos que tengan la categoría de patrimonio documental del Estado de Durango, siempre y cuando cumplan con la normativa que corresponda.

El Ejecutivo Estatal, a través del Archivo General del Estado de Durango y en coordinación con este, podrá emitir declaratorias de patrimonio documental del Estado en los términos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables, las cuales serán publicadas en el Periódico Oficial.

Artículo 88. Cuando los servidores públicos se separen de su cargo, deberán hacer entrega de todos los documentos de archivo que estén en su poder o bajo su resguardo, con apego a los procedimientos establecidos en las leyes aplicables.

Los documentos de archivo generados por los servidores públicos en el desempeño de sus actividades o funciones, bajo ningún concepto o circunstancia, se considerarán de su propiedad.

Artículo 89. Todo documento que forme parte del patrimonio documental, que generen, conserven y posean los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, deberá depositarse en los archivos correspondientes.

Artículo 90. El patrimonio documental en poder de los sujetos obligados, cuyas unidades administrativas hayan sido modificadas o extinguidas, deberá ser administrado y conservado por aquéllas que asuman sus atribuciones.

Los sujetos obligados deberán coadyuvar con el Archivo General del Estado, en un marco de respeto de sus atribuciones, para promover acciones coordinadas que tengan como finalidad la protección del patrimonio documental.

Artículo 91. Para los efectos de la protección del patrimonio documental del Estado de Durango se deberá:

- I. Establecer mecanismos para que el público en general pueda acceder a la información contenida en los documentos que son patrimonio documental del Estado;
- II. Conservar el patrimonio documental del Estado;
- III. Verificar que los usuarios de los archivos y documentos constitutivos del patrimonio documental del Estado que posean, cumplan con las disposiciones tendientes a la conservación de los documentos, y
- IV. Dar seguimiento a las acciones que surjan como consecuencia del incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados deberán coadyuvar con el Archivo General del Estado, para promover acciones coordinadas que tengan como finalidad la protección del patrimonio documental, por lo que aquel, entre o tras, podrá recibir documentos de archivo de los sujetos obligados de archivo en comodato para su estabilización.

Artículo 92. En los casos en que el Archivo General del Estado de Durango considere que los archivos privados de interés público se encuentren en peligro de destrucción, desaparición o pérdida, deberán establecer mecanismos de coordinación con el Archivo General, a fin de mantener comunicación y determinar la normatividad aplicable.

Artículo 93. Las autoridades estatales y municipales del Estado de Durango, deberán coordinarse con el Archivo General para la realización de las acciones conducentes a la conservación de los archivos, cuando la documentación o actividad archivística de alguna región del Estado esté en peligro o haya resultado afectada por fenómenos naturales o de otra índole, que pudieran dañarlos o destruirlos.

CAPÍTULO II

DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DEL ESTADO EN POSESIÓN DE PARTICULARES

Artículo 94. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado, podrán custodiarlos, siempre y cuando apliquen las medidas técnicas, administrativas, ambientales o tecnológicas para la conservación y divulgación de los archivos, conforme los criterios que emita el Archivo General del Estado de Durango, el Consejo Local y, en su caso, el Archivo General y el Consejo Nacional, en términos de la Ley General, esta Ley y la demás normativa aplicable.

Artículo 95. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado al formar parte del patrimonio documental de la Nación podrán restaurarlos, previa autorización y bajo la supervisión del Archivo General, el Archivo General del Estado de Durango y, en su caso del Consejo Local, en términos de la normativa aplicable.

Artículo 96. Con el fin de dar cumplimiento al artículo 97 de la Ley General, el Archivo General del Estado de Durango deberá coadyuvar con el Archivo General cuando se trate de recuperar la posesión del documento de archivo que constituya patrimonio documental del Estado y que forme parte del patrimonio documental de la Nación.

Artículo 97. Para vigilar el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo, el Archivo General del Estado podrá efectuar visitas de verificación, en los términos establecidos en las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

DE LA CAPACITACIÓN Y CULTURA ARCHIVÍSTICA

Artículo 98. Los sujetos obligados deberán promover la capacitación en las competencias laborales en la materia y la profesionalización de los responsables de las áreas de archivo.

Artículo 99. Los sujetos obligados podrán celebrar acuerdos interinstitucionales y convenios con instituciones educativas, centros de investigación y organismos públicos o privados, para recibir servicios de capacitación en materia de archivos.

Artículo 100. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus atribuciones y en su organización interna, deberán:

- I. Conservar, proteger y difundir el patrimonio documental del Estado y de la Nación;
- II. Fomentar las actividades archivísticas sobre docencia, capacitación, investigación, publicaciones, restauración, digitalización, reprografía y difusión;
- III. Impulsar acciones que permitan a la población en general conocer la actividad archivística y sus beneficios sociales, y
- IV. Promover la celebración de convenios y acuerdos en materia archivística, con los sectores público, social, privado y académico.

Artículo 101. Los usuarios de los archivos deberán respetar las disposiciones aplicables para la consulta y conservación de los documentos.

TÍTULO SEXTO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 102. Son infracciones a la presente ley por parte de los servidores públicos, las siguientes:

- I. Transferir a título oneroso o gratuito la propiedad o posesión de archivos o documentos de los sujetos obligados, salvo aquellas transferencias que estén previstas o autorizadas en las disposiciones aplicables;
- II. Impedir u obstaculizar la consulta de documentos de los archivos sin causa justificada;
- III. Actuar con dolo o negligencia en la ejecución de medidas de índole técnica, administrativa, ambiental o tecnológica para la conservación de los archivos;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente sin causa legítima conforme a las facultades correspondientes, y de manera indebida documentos de archivo de los sujetos obligados;
- V. Omitir la entrega de algún documento de archivo bajo la custodia de una persona al separarse de un empleo, cargo o comisión, y
- VI. Cualquier otra acción u omisión que contravenga lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones aplicables que de ellos deriven.

Artículo 103. A quien incurra en las infracciones a que se refiere el artículo anterior, se les impondrán las siguientes sanciones:

- I. Amonestación, para el caso de la fracción VI;
- II. Multa para los casos de las fracciones II y III; y
- III. Destitución para los casos de las fracciones I, IV y V.

Artículo 104. Las sanciones previstas en el artículo anterior se aplicarán con base en el - procedimiento y parámetros de las sanciones establecidos en la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del Estado y los Municipios, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pudieran incurrir.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 105. Incurrirán en infracción a la presente ley los particulares que por cualquier motivo alteren, adapten o modifiquen los documentos de archivo, y se les aplicará multa de quince hasta trescientas ochenta veces la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pudieran incurrir.

Artículo 106. La multa a que se refiere el artículo anterior, será impuesta por los sujetos obligados, de acuerdo a su normatividad, ante los cuales se haya realizado la conducta y sean responsables del resguardo del documento o archivo correspondiente.

Para la multa señalada se deberá considerar la gravedad de la falta, el daño causado y las circunstancias de cada caso.

Artículo 107. Previamente a la imposición de la multa, la entidad de archivo citará por escrito al infractor para que, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la citación, manifieste lo que a su derecho convenga. Si ofreciere pruebas se le admitirán y se desahogarán dentro de los tres días hábiles siguientes, transcurridos los cuales, se dictará resolución.

En caso de que el infractor subsane las irregularidades o repare el daño que hubiere causado y si ello fuere posible, se deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida y previa consulta al Consejo.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. El o los reglamentos correspondientes en la materia se expedirán dentro de los 90 días posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Tercero. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en ella.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango, Dgo. a 21 de Noviembre de 2018.

GACETA PARLAMENTARIA

DIP JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA

DIP. MARIA ELENA GONZALEZ RIVERA

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA

DIP. JOSE LUIS ROCHA MEDINA

DIP. JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA Y ALEJANDRO JURADO FLORES, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO DE LOS ANIMALES.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO**

Presentes. -

Los suscritos, **DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, NANCY CAROLINA VÁSQUEZ LUNA y ALEJANDRO JURADO FLORES**, integrantes del Grupo Parlamentario del partido MORENA de la LXVIII Legislatura del Estado, en ejercicio de las facultades que nos confiere los artículos 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, presentamos a la consideración de la Honorable Asamblea **INICIATIVA DE DECRETO** que contiene **reformas a la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, para la protección y trato digno a los animales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- 1 El maltrato de las personas hacia los animales no es una conducta nueva en la sociedad, se remonta a muchos años atrás; en donde podemos recordar los pensamientos de filósofos reconocidos en nuestros días, donde los animales eran vistos como máquinas, y al hombre se le dio el paso decisivo para considerarse señor y propietario de toda la naturaleza que le rodea, negando definitivamente que los animales tuvieran alma o la capacidad de sentir, denominándolos *machina animata* (autómatas), expresión que se atribuye al filósofo francés del siglo XVI, Rene

Descartes. En esta concepción se entendía que los quejidos de un animal no eran producidos por el dolor, sino por un mal funcionamiento mecánico, comparado con el chirriar de una rueda de un carruaje, concluyendo que a los animales le hacía falta ser engrasados.

La humanidad caminó con esta idea hasta los inicios de la era moderna, en que aparecieron los estudios del científico canadiense Philip Low, quien al buscar la cura para la enfermedad padecida por su gran amigo Stephen Hawking, realizó diversos estudios en mamíferos, descubriendo que los animales son conscientes, tienen sensaciones como miedo, dolor o felicidad.

Las conclusiones de ambos científicos dio lugar a la redacción por un grupo de renombrados neurocientíficos de un manifiesto sobre la conciencia en los animales humanos y no humanos, que fue firmado el 7 de julio de 2012 en la Universidad de Cambridge (Reino Unido), al que se le conoce como la *Declaración de Cambridge sobre la Conciencia*.

De acuerdo con la Declaración, las investigaciones hasta la fecha han demostrado “la capacidad de los organismos del reino animal para percibir su propia existencia y el mundo a su alrededor. Además, en los últimos años la neurociencia ha estudiado las áreas del cerebro, descubriendo que las áreas que nos distinguen del resto de los animales no son las que producen la conciencia. Así, se deduce que los animales estudiados poseen conciencia porque “las estructuras cerebrales responsables por los procesos que generan la conciencia en los humanos y otros animales son equivalentes”.¹

2 El maltrato animal puede ser un indicativo de violencia en la persona que lo practica, ya que esta violencia generada sobre los animales no se detendrá de ninguna manera en este acto, sino que es muy probable que escale, y su próximo escalón es la violencia contra otras personas, contra la sociedad misma.

De ahí la importancia que en un Estado de Derecho las conductas de violencia contra los animales deban ser repudiadas y sancionadas, en el ideal de una sociedad basada en los valores de la justicia, la paz y del respeto entre las personas y de las personas hacia los seres vivos no humanos.

¹ https://es.wikipedia.org/wiki/Declaraci%C3%B3n_de_Cambridge_sobre_la_Conciencia

Un referente del derecho internacional en materia de derechos de los animales es la *Declaración universal de los derechos del animal*, (Londres, 23 de septiembre de 1977) proclamada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO), y posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).²

En el orden constitucional mexicano, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza el respecto al derecho humano a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, estipulando que “el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”.

La Constitución de la Ciudad de México, promulgada el 5 de febrero de 2017, reconoce a los animales como seres sintientes, declara su tutela como responsabilidad común y establece las bases para su protección, trato digno y respetuoso:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 13 Ciudad habitable

A. Derecho a un medio ambiente sano

1. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras.

2. El derecho a la preservación y protección de la naturaleza será garantizado por las autoridades de la Ciudad de México en el ámbito de su competencia, promoviendo siempre la participación ciudadana en la materia.

3. Para el cumplimiento de esta disposición se expedirá una ley secundaria que tendrá por objeto reconocer y regular la protección más amplia de los derechos de la naturaleza conformada por todos sus ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derechos.

² https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_animal

B. Protección a los animales

1. Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común.

2. Las autoridades de la Ciudad garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, realizarán acciones para la atención de animales en abandono.

3. La ley determinará:

- a) Las medidas de protección de los animales en espectáculos públicos, así como en otras actividades, de acuerdo a su naturaleza, características y vínculos con la persona;
 - b) Las conductas prohibidas con objeto de proteger a los animales y las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad;
 - c) Las bases para promover la conservación, así como prevenir y evitar maltratos en la crianza y el aprovechamiento de animales de consumo humano;
 - d) Las medidas necesarias para atender el control de plagas y riesgos sanitarios, y
 - e) Las facilidades para quienes busquen dar albergue y resguardo a animales en abandono.
- C. (...)

Alrededor de una veintena de entidades federativas cuentan con legislación protectora de los animales, que establecen distintas medidas reguladoras para evitar el maltrato y promover la cultura del cuidado animal. De la misma manera, un gran número de Ayuntamientos del país han expedido reglamentos que señalan mecanismos administrativos para la protección de animales en abandono y para sancionar conductas de maltrato animal.

En el caso de Durango, el orden jurídico local relacionado con la protección de los animales incluye la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango, promulgada el 19 de mayo de 2013 y el Código Penal del Estado de Durango tipifica diversas conductas de maltrato y crueldad como delitos contra la vida, integridad y dignidad de los animales.

Sin embargo, la legislación secundaria en Durango en materia de protección y trato digno a los animales, carece de un marco constitucional que establezca las bases generales para desarrollar dichas normas proteccionistas, que promuevan la cultura del cuidado animal y progresivamente amplíen las regulaciones de las conductas de las personas hacia las formas de vida y la integridad de los animales, a fin de permitir su reproducción y existencia bajo condiciones de bienestar.

En mérito a lo anterior expuesto, nos permitimos someter a la consideración de esta Representación Popular, para el trámite parlamentario establecido en el artículo 182 de la Constitución Política local, el siguiente:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

“LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA

GACETA PARLAMENTARIA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma y adiciona el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 26.- Las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo, así como la obligación de conservarlo.

Las autoridades estatales y municipales desarrollarán planes y programas para la preservación y mejoramiento de los recursos naturales; asimismo, promoverán el uso de tecnologías limpias y de energías alternativas, tanto en el sector público como en el privado.

Se declara de interés público y de prioridad para las autoridades del Estado la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Todo daño al ambiente, además de las correspondientes sanciones, conllevará la obligación de restaurar el ecosistema dañado e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes, que por su naturaleza son sujetos de responsabilidad común. Toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales.

Las autoridades estatales y municipales garantizarán la protección, bienestar y el trato digno y respetuoso de los animales; fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. La Ley determinará las conductas prohibidas con objeto de proteger a los animales y las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad.

TRANSITORIO

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.”

Atentamente

Victoria de Durango, Dgo., a 23 de noviembre de 2018

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA

DIP. RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ

DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO

DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO

DIP. PEDRO AMADOR CASTRO

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO

DIP. NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA Y ALEJANDRO JURADO FLORES, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Y DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO**
P r e s e n t e s . -

Los suscritos, **DIPUTADOS Y DIPUTADAS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, NANCY CAROLINA VÁSQUEZ LUNA y ALEJANDRO JURADO FLORES**, integrantes del Grupo Parlamentario del partido MORENA de la LXVIII Legislatura del Estado, en ejercicio de las facultades que nos confiere los artículos 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, así como lo dispuesto en el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentamos a la consideración de la Honorable Asamblea **INICIATIVA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Y DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO**, en atención a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- 1 El 27 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

El artículo 123 constitucional se modificó para quedar en los siguientes términos:

Artículo 123. ...

...

A. ...

I. a V. ...

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

...

...

VII. a XXXI. ...

B. ...

El citado Decreto de reforma constitucional prevé en los artículos Transitorios Tercero y Cuarto que todas menciones al Salario Mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), otorgando un plazo de un año para que el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales realicen las adecuaciones de la leyes y ordenamientos que corresponda:

Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su

GACETA PARLAMENTARIA

competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Así, con fecha 15 de diciembre de 2016, el Congreso de la Unión expidió la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 30 de ese mismo mes y año.

Dicha Ley establece el método para calcular el valor de la UMA y faculta al INEGI para determinar anualmente su valor actualizado, que deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y, asimismo, establece sustituir al salario mínimo como indicador de conceptos jurídicos como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Es decir, la UMA será referente para establecer montos en dinero de de multas, prerrogativas o créditos, pero no que debe ser aplicable para el cálculo o pago de pensiones, ya que no es acorde con la propia naturaleza y finalidad de estas prestaciones de la seguridad social, como si lo es, el salario mínimo, conforme al artículo 123 constitucional, apartado A, fracción VI.

Más aún, en los considerandos del Dictamen que sirvió de base para la expedición de la Ley para determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, aprobado por el Pleno del Senado de la República en fecha 15 de diciembre de 2016, se advierte con claridad en la Consideración Cuarta:

"... estas Comisiones Unidas precisamos que **el prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la utilización del salario mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza; no significa que el salario mínimo no pueda seguir siendo empleado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines propios de su naturaleza como ocurre en el caso de las disposiciones relativas a seguridad social y pensiones**, en las que dicho salario se utiliza como índice en la determinación del límite máximo del salario base de cotización".

El pasado 30 de octubre del año en curso, al presentar en el Senado de la República una iniciativa en el mismo sentido que la presente, la senadora Gricelda Valencia de la Mora denunció cómo la reforma del artículo 123 constitucional en 2016 provocó que los distintos sistemas de Seguridad Social, IMSS e ISSSTE emitieran circulares internas para la adecuación de sus sistemas informáticos, para la determinación y cálculo de nuevas pensiones, afectando así a los nuevos beneficiarios y en algunos casos a pensionados anteriores.

Para el caso de IMSS, se emitió una Circular Interna No. 095217 9000/UISS/37 dirigida a los Delegados Estatales y Regionales, y en cuanto a ISSSTE, se confirmó la modificación de los

GACETA PARLAMENTARIA

sistemas informáticos mediante oficio SP/02/3415/2017, dirigido a diversos usuarios que fueron afectados por este cambio.

El principal daño principal ocasionado por esta medida es la disminución a los pensionados en el monto de sus pensiones, tal como se podrá advertir de la comparación de los montos de la Unidad de Medición y Actualización, con relación a los del Salario Mínimo:

Año	UMA Valor Diario	SALARIO MÍNIMO Diario
2018	\$ 80.60	\$ 88.36
2017	\$ 75.49	\$ 80.04
2016	\$ 73.04	\$ 73.04

Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI.

La diferencia entre la Unidad de Medición y Actualización, y el Salario Mínimo, estriba, en que atienden a dos principios económicos distintos, el primero a un factor de actualización inflacionario, y el segundo, a un factor de distribución social de la riqueza basado en equidad.

A casi dos años de aplicación la reforma del artículo 123 constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, el valor de la UMA es menor al del Salario Mínimo; lo cual es un beneficio para la clase trabajadora en tratándose del pago de multas y otros tipo de créditos, pero no así para el cálculo de la cuantía de pensiones y jubilaciones.

De ahí que se justifique una reforma constitucional para que se utilice el salario mínimo y no la UMA, como índice, unidad, base, medida o referencia para establecer la cuantía en el pago de prestaciones de seguridad social, que incluya la previsión de resarcir el daño patrimonial a pensionados y jubilados, que se ha ocasionado -desde su implementación- la manera equívoca de interpretar el alcance de la desindexación del salario mínimo.

En mérito a lo anterior expuesto, nos permitos someter a la consideración de esta Representación Popular el siguiente:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

“LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y LA FRACCIÓN III DEL

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

ÚNICO.- Envíese a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión iniciativa de reforma del artículo 123, apartado A, fracción VI, en su primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, para quedar como sigue:

Artículo 123

A) ...

I. a V

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en **todas las áreas geográficas**; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. **El salario mínimo se utilizará como índice, unidad, base, medida o referencia para los derechos y prestaciones cuya naturaleza sea análoga a la del salario; en las que se incluyen todas las prestaciones de seguridad social, así como otras transferencias de carácter social.** El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

TERCERO.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, **de la Ciudad de México**, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; **con excepción de todas las prestaciones de seguridad social, así como apoyos y otras transferencias de carácter social, las cuales determinarán su cuantía, con base en el salario mínimo.**

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. Las autoridades encargadas de la fijación de la cuantía para el pago de prestaciones de la seguridad social y pensiones dispondrán resarcir el daño patrimonial causado, de ser el caso, por la

GACETA PARLAMENTARIA

aplicación de la Unidad de Medida de Actualización en el cálculo de la cuantía del pago de prestaciones de seguridad social y pensiones, realizado con anterioridad al presente Decreto.”

Atentamente
Victoria de Durango, Dgo., a 23 de noviembre de 2018

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA

DIP. RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ

DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO

DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO

DIP. PEDRO AMADOR CASTRO

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO

DIP. NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, Nanci CAROLINA VÁSQUEZ LUNA Y ALEJANDRO JURADO FLORES, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY QUE CREA EL FESTIVAL CULTURAL REVUELTAS.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

P R E S E N T E S.

Los suscritos, DIPUTADOS Y DIPUTADAS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, NANCY CAROLINA VÁSQUEZ LUNA y ALEJANDRO JURADO FLORES, integrantes del **Grupo Parlamentario de MORENA** de la **LXVIII Legislatura**, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, la presente iniciativa que reforma el artículo 2º, el segundo párrafo del artículo 4º, la fracción I del artículo 4º BIS, el artículo 13º, el artículo 16º, y adiciona artículo 2º BIS, la fracción VI al artículo 3º, el artículo 4º TER, el artículo 5º BIS, y un capítulo IV denominado “De la transparencia y rendición de cuentas” a la **LEY QUE CREA EL FESTIVAL CULTURAL REVUELTAS**, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Desde fines de octubre solicitamos al Instituto de Cultura del Estado se remitiera al Congreso del Estado un informe pormenorizado y copia de los contratos de los diferentes eventos realizados en el Festival Revueltas 2018.

Y no solo se hizo caso omiso, poco menos de un mes después de nuestra solicitud y ante la insistencia a conocer esta información pública, se respondió de manera indirecta, porque no fue un comunicado oficial, sino a través de los medios de comunicación, que la información se haría pública hasta el mes de enero de 2019, evidentemente está sembró aun más dudas y hace sospechar de graves irregularidades respecto a la transparencia y honestidad con que se manejaron los recursos de dicho festival.

Ante la falta de respuesta y revisando el marco normativo del Festival, surge esta iniciativa para regular la operación de mencionado Festival, y asegurar que cumpla el cometido para el que fue creado: fortalecer la identidad regional, promover el turismo y lograr el reconocimiento de la obra de los hermanos Revueltas.

Pero además se fijan las bases mínimas de la información pública específica que se debe de brindar y en los transitorios se agregan los tiempos para dar respuesta a estos requerimientos, sin los cuales, se limitará el acceso presupuestal al propio Festival.

Por otra parte se establece la necesidad de que el director del festival, sea un funcionario dedicado de tiempo completo a la realización del mismo, con el objeto de que efectivamente alcance los niveles de promoción y difusión que se requieren para que tenga el impacto en la sociedad y en la propia economía local.

El Festival Revueltas, debe de ser un espacio de promoción de la cultura y del turismo, por ello requerimos los informes que nos permita evaluar si realmente cumplió con sus objetivos. Hoy existe gran inconformidad en la población, por ello proponemos estas reformas con el fin de orientar el propio Festival, dejando atrás la incapacidad y la indolencia con la que se ha manejado, preocupados más por la frivolidad que por un programa auténticamente de promoción y difusión de la cultura que sea además un atractivo permanente a lo largo del evento y no solo en una fecha, buscando además que la programación ya no sea desarrollada al gusto de los intereses particulares de los funcionarios, sino que obedezca a la política cultural, del propio Festival, que se enuncia claramente ahora en su articulado.

Por lo anterior y con fundamento en los argumentos precedentes, me permito someter a consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se iniciativa que reforma el artículo 2º, el segundo párrafo del artículo 4º, la fracción I del artículo 4º BIS, el artículo 13º, el artículo 16º, y adiciona artículo 2º BIS, la fracción VI al artículo 3º, el artículo 4º TER, el artículo 5º BIS, y un capítulo IV denominado “De la transparencia y rendición de cuentas”, a la Ley que crea el Festival Cultural Revueltas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2º. El Festival deberá fortalecer en su programación el sentido de identidad de los duranguenses, mediante la programación de actividades culturales, artísticas y académicas adecuadas, además deberá concebirse anualmente como un espacio para la difusión y promoción turística de la entidad, teniendo como referente máximo a los **hermanos** Revueltas, cuya obra da honra y prestigio a la tradición cultural y artística de Durango en el mundo.

El Festival deberá conservar su vocación primordial, al convertirse en un espacio privilegiado de reconocimiento, difusión, promoción y divulgación de la obra de Silvestre, Fermín, José, Rosaura y **Consuelo Revueltas**, **por lo que el 40 por ciento de su programación debe girar entorno a la difusión y análisis de la obra cultural de los hermanos Revueltas**, en los términos del párrafo segundo del artículo 4º.

ARTÍCULO 2º BIS. La programación de Festival, para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo anterior deberá contener como mínimo:

- I. Un componente de 15 por ciento de eventos de difusión y promoción de la música dedicado a Silvestre Revueltas, donde se escuchen obras y/o analicen del compositor.
- II. Un componente de 8 por ciento de eventos de difusión y promoción de la literatura dedicado a José Revueltas, donde se difundan y/o analicen obras del escritor.
- III. Un componente de 7 por ciento de eventos de difusión y promoción de las artes plásticas dedicado a Fermín y Consuelo Revueltas, donde se exhiban y/o analicen o homenaje a los pintores.
- IV. Un componente de 5 por ciento de eventos de difusión y promoción de la danza y el teatro dedicado a Rosaura Revueltas, donde se representen obras en homenaje de la artista.
- V. Un componente de 5 por ciento de eventos de difusión y promoción del cine dedicado a Silvestre, José y Rosaura Revueltas, donde se exhiban y analice su contribución al cine.

ARTÍCULO 3º. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I.- al V.- ...

VI. **Hermanos Revueltas.** Indistintamente a los artistas Silvestre, Fermín, Rosaura, José y Consuelo Revueltas Sánchez.

ARTÍCULO 4º.

La programación general de actividades del Festival, **se dará a conocer cada año a más tardar el día 15 de agosto, publicándose en la página electrónica del Festival**, y tendrá como eje rector la propuesta estética y social de los **hermanos Revueltas**, **privilegiando en sus**

actividades la calidad en las distintas expresiones del arte, con el fin de mejorar e innovar el programa general en cada una de las ediciones; además procurará fortalecer el Festival como una propuesta de amplia convocatoria nacional e internacional.

ARTÍCULO 4º BIS. El Festival para el cumplimiento de su función, llevará a cabo las siguientes acciones:

I. Revalorar la obra artística y cultura de los **hermanos** Revueltas como un elemento constitutivo de la identidad y del origen de los duranguenses;

II.- al VIII. ...

ARTÍCULO 4º TER. El Festival se realizara en el mes de octubre de cada año y tendrá una duración mínima de 17 (diecisiete) días continuos, pudiéndose extender el tiempo que se considere necesario para cumplir su objeto. Los eventos que se realicen previamente a la fecha de celebración del Festival, como actos preparatorios o para dar a conocer la programación, claramente deberán señalar que forman parte de este Festival.

ARTÍCULO 5º BIS. La programación anual del Festival deberá comprender en sus eventos cuando menos un 10 por ciento de actividades destinadas a la promoción del quehacer cultural de los invitados especiales señalados en el artículo anterior, que deberá comprender cuando menos una actividad de literatura, música, artes visuales y artes escénicas que refleje el quehacer cultural de cada una de las entidades invitadas, en cuando menos en cada una de las poblaciones señaladas en el segundo párrafo del artículo 6o.

ARTÍCULO 13º. En la Ley de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango de cada ejercicio fiscal, el Congreso del Estado determinará el presupuesto de operación del Festival. **Previa presentación al Congreso del informe del ejercicio del año anterior sancionado por la Contraloría del Estado, de no presentarse este informe, no se considerara incremento presupuestal.**

ARTÍCULO 13º BIS. El presupuesto designado para el funcionamiento del programa general de actividades del Festival, se ha de orientar con altos criterios de rigor estético, que estimule

la formación de públicos en el aprecio de las diversas expresiones artísticas, con el fin de mejorar los valores que movilicen la participación ciudadana desde una visión incluyente y democrática, **y contribuya a fortalecer el conocimiento del aporte cultural de los hermanos Revueltas.**

ARTÍCULO 16º. El Director Ejecutivo será designado por el Director del Instituto de Cultura del Estado. **Y no podrá ocupar ningún otro cargo en la administración pública estatal, salvo el de docencia.**

CAPÍTULO IV

DE LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 17º. El Organismo deberá contar con una página electrónica de acceso público, la que, sin menoscabo de las obligaciones señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se publique de manera permanente la siguiente información.

- I. Integración de la Junta Directiva, incluyendo el nombre de los titulares y sus suplentes, así como el del Comisario.
- II. Convocatorias a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva con dos años de antelación.
- III. Histórico de las actas de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva, desde 2009.
- IV. Contratos celebrados, los cuales deberán de ser publicados íntegramente en un plazo no mayor de ocho días después de haberse firmado.
- V. Histórico de los contratos celebrados desde 2009, los cuales deberán de ser publicados íntegramente.
- VI. Proyecto de Presupuesto anual, que deberá de ser publicado íntegramente en un plazo no mayor de ocho días después de haberse aprobado por la Junta Directiva.
- VII. Presupuesto anual aprobado, que deberá de ser publicado íntegramente en un plazo no mayor de ocho días después de haberse publicado en el Periódico Oficial.
- VIII. Convenios y acuerdos celebrados, los cuales deberán de ser publicados íntegramente en un plazo no mayor de ocho días después de haberse celebrado.
- IX. Informes trimestrales de los estados financieros.
- X. Propuesta de programación anual, sometida a la discusión de la Junta Directiva
- XI. Programación anual, sometida a la discusión de la Junta Directiva
- XII. Histórico de la programación anual realizada.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a los 30 días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El Organismo dispone de 15 días naturales a partir de la publicación de este decreto para poner en servicio la página electrónica señalada en el artículo 17.

TERCERO. Una vez puesta en servicio la página electrónica señalada en el artículo 17, el Organismo dispone de siete días naturales a partir de la publicación de este decreto para publicar los documentos referentes a 2017 y 2018 señalados en las fracciones I, II, IV, VI, VII, VIII y IX del artículo 17.

CUARTO. Para publicar la información referente al periodo de 2009 a 2016, de los documentos señalados en las fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI dispone el Organismo de un plazo de 90 días a partir de la publicación de este decreto.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 22 de noviembre de 2018.

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA

DIP. RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ

DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO

DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO

DIP. PEDRO AMADOR CASTRO

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO

DIP. NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES

SEGUNDA LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE REFORMA AL SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 175 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio y dictamen, Iniciativa de reformas a la Constitución Política Local presentada por los CC. Diputados y Diputada Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, David Ramos Zepeda, José Luis Rocha Medina y José Antonio Ochoa Rodríguez integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, fracción I del artículo 120, 183, 184, 187, 188, y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes apartados:

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Los iniciadores motivan su iniciativa en los siguientes términos:

El artículo 175, en el sexto párrafo de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Durango establece que las faltas administrativas graves serán investigadas y sustanciadas por:

- 1) la Entidad de Auditoría Superior del Estado y;
- 2) la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción

Para tal situación, se transcribe a continuación para un mejor proveer:

175..-

...

Las faltas administrativas graves serán investigadas y sustanciadas por la Entidad de Auditoría Superior del Estado y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, según corresponda y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa.

Ahora bien, el artículo 109, fracción II, segundo párrafo de la Constitución Federal, establece que las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por:

1. la Auditoría Superior de la Federación y

2. los órganos internos de control, o

3. por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Artículo que se transcribe a continuación para un mejor proveer:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

GACETA PARLAMENTARIA

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

Y toda vez que la Fiscalía Especializada en Combate a la Anticorrupción, no constituye un órgano interno de control, ni un homólogo de la Auditoría Superior de la Federación, pues de conformidad con el artículo 102, último párrafo de la Constitución Local, “La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, contará con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que sean materia de actos de corrupción que la ley considera como delitos” y así atender lo establecido en el artículo 109, fracción II de la Constitución Federal, tratándose de la persecución de delitos por el Ministerio Público, en términos del artículo 21 de la Constitución Federal que establece que “Artículo 21.

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.” y no así para investigar faltas administrativas, pues dicha facultad es propia de los órganos internos de control, de conformidad

con la Constitución Federal y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los artículos anteriormente citados,

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fecha 16 de marzo de 2017, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política Local en materia de combate a la corrupción, en dicho decreto fue creada la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en los siguientes términos:

Sin perjuicio de crear fiscalías especializadas a través de la ley o por acuerdo, habrá una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la que tendrá las atribuciones que se le señalen en las leyes aplicables. El titular de esta Fiscalía será propuesto por el Titular del Poder Ejecutivo y ratificado por el Congreso del Estado, en los términos que dispone esta Constitución.

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, contará con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que sean materia de actos de corrupción que la ley considera como delitos.

Como puede observarse, tal entidad fue creada específicamente como persecutor de delitos en materia de corrupción.

SEGUNDO.- Así las cosas, una de las características de la legislación en la materia de combate a la corrupción fue el establecimiento y distinción de las faltas administrativas entre graves y no graves así como los órganos encargados de investigarlas y substanciarlas; tal y como lo señalan los iniciadores el Poder Revisor de la Constitución Federal preciso esta situación al tenor siguiente:

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que

resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.¹

Ahora bien, el desarrollo constitucional del texto supracitado es la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* la cual fue expedida por el Congreso de la Unión determina quien es una autoridad investigadora, que es una autoridad substanciadora y que son los órganos internos de control, en los siguientes términos:

Autoridad investigadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas;

Autoridad substanciadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

Órganos internos de control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras

¹ Segundo párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;²

Bajo las definiciones antes señaladas, es claro que la Fiscalía Anticorrupción de Durango carece de competencia para investigar y substanciar las faltas administrativas graves, correspondiendo tales atribuciones a la Entidad de Auditoría Superior y a los Órganos de Control Interno de los Entes Públicos y la imposición de sanciones al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Coincidimos pues con la reforma planteada, contribuyendo así a clarificar y adecuar el marco normativo de investigación y substanciación de las faltas administrativas graves.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que la dictaminadora está de acuerdo con los motivos y objetivo del proyecto legislativo y considera procedente el presente dictamen, por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 82 Y 182 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

² Fracciones II, III y XXI respectivamente del artículo 3 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el sexto párrafo del artículo 175 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango para quedar como sigue:

ARTÍCULO 175.- -----

Las faltas administrativas graves serán investigadas y sustanciadas por la Entidad de Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

GACETA PARLAMENTARIA

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 12 días del mes de noviembre del 2018.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO

PRESIDENTE

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS

SECRETARIA

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

VOCAL

DIP. PABLO CESÁR AGUILAR PALACIO

VOCAL

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

VOCAL

SEGUNDA LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE REFORMAS AL PRIMER Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 161 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales le fueron turnadas para su estudio y dictamen, Iniciativas de reformas a la Constitución Política Local presentada por los CC. Diputados Pablo César Aguilar Palacio, Elia del Carmen Tovar Valero y Alejandro Jurado Flores integrantes del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional así como por Diputados y Diputada Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, David Ramos Zepeda, José Luis Rocha Medina y José Antonio Ochoa Rodríguez integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional la LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, fracción I del artículo 120, 183, 184, 187, 188, y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes apartados:

DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

Los Diputados Pablo César Aguilar Palacio, Elia del Carmen Tovar Valero y Alejandro Jurado Flores integrantes del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional motivan su iniciativa en los siguientes términos:

Los sueldos o remuneraciones que perciben los servidores públicos ha sido motivo de múltiples discusiones, esto por la implantación arbitraria y excesiva respecto de aquéllos que se manejan entre la ciudadanía de Durango.

Así pues, resulta irritante y hasta cierto grado provocador que una economía como la nuestra, que penosamente no es de las primeras a nivel nacional, asigne salarios a sus empleados públicos de alto nivel, comparables, y en algunas ocasiones superiores con los salarios que en puestos similares ganan los funcionarios de las primeras economías del mundo.

Debido a que los ingresos de los altos funcionarios son superiores al resto de los trabajadores del Estado, el abismo salarial entre unos y otros con justa razón ofende e indigna a la ciudadanía y por ello se constituye en el motor que hoy impulsa esta iniciativa.

Si bien es cierto, el servicio prestado en su encargo o en su función por los servidores públicos, es un empleo que debe gozar de un ingreso digno que le permita desempeñar su trabajo con eficacia y profesionalismo, también lo es, la urgencia de una regulación más eficiente, pues la arbitrariedad y el abuso, son eventos que de forma recurrente han privado en torno a la asignación de salarios. Hay que reconocer la necesidad de contar con servidores públicos competentes, profesionales y honestos, que accedan a su cargo mediante el voto popular o mediante un proceso de nombramiento, basado en criterios de honestidad, capacidad, eficiencia y transparencia.

... existe una contradicción entre nuestra Constitución Local y la Constitución Federal, por lo cual es procedente realizar homologación normativa.

Para expedir una Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, es necesario primero adecuar nuestra Constitución Política Local a dos principios fundamentales que exige la Constitución Federal, a saber:

1.- Que nadie puede tener un salario superior al Presidente de la República, y

2.- Que se castigue la elusión por simulación, es decir, sancionar cualquier tipo de acto que pretenda aprovechar vacíos legales para incumplir el objetivo de la norma.

Los Diputados y Diputada Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, David Ramos Zepeda, José Luis Rocha Medina y José Antonio Ochoa Rodríguez integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional la LXVIII Legislatura señalan en su iniciativa:

Para todos es conocido que uno de los asuntos que mayormente molesta a la sociedad es el de los ingresos extremadamente elevados y desproporcionados que con frecuencia los servidores públicos se asignan.

Es ofensivo observar cómo en regiones del Estado donde se vive en condiciones de verdadera miseria y donde la carencia de servicios públicos para diversos sectores de la población es abrumadora, existen servidores públicos con sueldos y prestaciones económicas que resultan incluso en algunos casos superiores a las percepciones del propio Gobernador del Estado.

En este contexto, la remuneración de los servidores públicos debe responder, entre otros, a criterios tales como el grado de responsabilidad y nivel jerárquico, de manera que se eviten disparidades inadmisibles entre cargos de características similares, con fundamento en el principio jurídico que establece que a trabajo igual corresponde salario igual.

Por ello, es de vital importancia buscar el transparentar a la sociedad el esquema de remuneraciones de los servidores y las bases y criterios bajo los cuales se establecen este tipo de remuneraciones, siendo este un punto importante en la lucha en contra de la corrupción, ya no se

podrán establecer remuneraciones exageradas o que no sean acordes al puesto que el servidor público desempeña. En este sentido, la remuneración tendrá en todo tiempo el carácter de información de interés público. De tal manera, es necesario adecuar nuestro marco normativo local al marco federal, el cual estableció la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Presidente Benito Juárez, al referirse a la función que desempeñan los servidores públicos señalaba que: *"...No pueden improvisar fortunas, ni entregarse al ocio y a la disipación, sino consagrarse asiduamente al trabajo, disponiéndose a vivir en la honrosa medianía que proporciona la retribución que la ley les señala".*

Durango debe contar con servidores públicos competentes, profesionales y honestos que desempeñen sus funciones con alto grado de responsabilidad y eficiencia, para ello, es indispensable que se prevean remuneraciones adecuadas y dignas, dentro de las posibilidades presupuestarias del gobierno y en orden a la realidad socioeconómica del Estado.

El servicio público debe ser remunerado de manera tal que el Estado se asegure de que en el desempeño de los cargos públicos se cuente con ciudadanos preparados, capaces y honestos, y que puedan ejercer con eficacia y profesionalismo las responsabilidades que les han sido confiadas, al tiempo que, quien presta el servicio público, pueda obtener también un ingreso digno.

No hay que olvidar que uno de los asuntos que mayormente indigna a la población está asociado con los ingresos extremadamente elevados y desproporcionados que se asignan a ciertos servidores públicos en algunos ámbitos de gobierno.

SEGUNDO.- Una de las razones por las que se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de regulación de salarios a servidores públicos, se debe a la grave polarización de los ingresos entre la población.

Mientras más de diez millones de trabajadores, 24% de la población ocupada, reciben salarios menores al mínimo o carecen de salario y, otros logran superar el nivel mínimo, porque desempeñan dos o más trabajos y en millones de hogares se ven obligados a mandar al trabajo a sus jubilados o a sus niños para completar los ingresos estrictamente indispensables para la subsistencia, una gran parte de los funcionarios altos y medios perciben un salario por arriba de los cien mil pesos mensuales.

Resulta indignante que una economía como la mexicana, que dista mucho de ser una de las primeras en el mundo, asigne salarios a sus empleados públicos de alto nivel, comparables, y en algunas ocasiones superiores con los salarios que en puestos similares ganan los funcionarios de las primeras economías del planeta.

Este abismo salarial entre unos y otros con justa razón ofende e indigna a la ciudadanía, y por ello se constituye en el motor que hoy impulsa a esta comisión dictaminadora a aprobar el contenido de la iniciativa presentada.

Si bien es cierto, el servicio prestado en su encargo o en su función por los servidores públicos es un empleo que debe gozar de un ingreso digno que le permita desempeñar su trabajo con eficacia y profesionalismo, también lo es la urgencia de una regulación más eficiente, pues la arbitrariedad y el abuso son eventos que recurrentemente han privado en torno a la asignación de salarios.

De ahí que se pretenda con esta reforma fijar un tope máximo a los salarios de todos los servidores públicos y que ninguno de ellos pueda asignarse un salario como producto de su apreciación personal, lo cual redundará en una mejora sustancial de la percepción que la ciudadanía tiene de su desempeño, sus decisiones y la justa proporcionalidad de su salario respecto a su función, su jerarquía y su responsabilidad.

El servicio público es, como su nombre lo indica, un trabajo que implica encargarse de la cosa pública, por tratarse de los asuntos que interesan al resto de la ciudadanía y de la población en general.

Permitir que el sueldo del presidente de la República sea referente o criterio salarial máximo para todos los funcionarios públicos, redignifica la teleología del servicio público, lo despoja de la desviación que ha sufrido al considerarse como una forma más de enriquecimiento al amparo del erario.

Esta nueva Legislatura reconoce la necesidad de contar con servidores públicos competentes, profesionales y honestos, que accedan a su cargo mediante el voto popular o mediante un proceso de nombramiento basado en criterios de honestidad, capacidad, eficiencia y transparencia.

En razón de ello, este Congreso considera pertinente ajustar el marco constitucional que sustenta tales remuneraciones de los servidores públicos, en forma tal que permita crear un justo y verdadero equilibrio entre la realidad económica que viven los gobernados, y el eficiente desempeño del cargo con la remuneración que reciben sus gobernantes.

TERCERO.- Efectivamente, tal y como lo señalan los iniciadores, existe una discrepancia en la Constitución Política Local y la Carta Política Federal en la delimitación de la remuneración de los servidores públicos, ya que la Constitución Federal claramente señala que el límite de percepción es el establecido para el Presidente de la República, ahora bien, conviene tener en cuenta que coincidimos con la propuesta de los iniciadores en establecer un plazo para que el Congreso Local expida la ley de remuneraciones de los servidores públicos, misma que servirá para cubrir el vacío legislativo en la materia.

De igual manera resulta prudente adecuar el último párrafo del artículo 161, toda vez que la Constitución Federal plantea sancionar penal y administrativamente el incumplimiento o la elusión por simulación del objeto del artículo y nuestra Constitución Local excluye la elusión por simulación, por ello el Congreso Local deberá expedir las adecuaciones a la legislación penal que concrete el mandato constitucional.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que la dictaminadora está de acuerdo con los motivos y objetivo del proyecto legislativo y considera procedente el presente dictamen, por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 82 Y 182 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el primer y el último párrafo del artículo 161 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango para quedar como sigue:

ARTÍCULO 161.- Todo servidor público tiene derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Esta remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, certeza, motivación y demás requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes reglamentarias que de las mismas emanen, la cual no podrá ser mayor a la establecida para el Gobernador del Estado y la de éste no podrá ser mayor a la establecida para el Presidente de la República.

GACETA PARLAMENTARIA

La ley establecerá las sanciones penales y administrativas que correspondan a las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO.- El Congreso del Estado en un plazo que no exceda de 90 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto deberá expedir la normatividad que corresponda para dar cumplimiento al presente decreto

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 12 días del mes de noviembre del 2018.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO

PRESIDENTE

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS

SECRETARIA

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

VOCAL

DIP. PABLO CESÁR AGUILAR PALACIO

VOCAL

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

VOCAL

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: NAZAS, DGO.

DICTAMEN EN LA PÁGINA DEL CONGRESO DEL ESTADO DEL ESTADO

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: PANUCO DE CORONADO, DGO.

DICTAMEN EN LA PÁGINA DEL CONGRESO DEL ESTADO DEL ESTADO

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: TOPÍA, DGO.

DICTAMEN EN LA PÁGINA DEL CONGRESO DEL ESTADO DEL ESTADO

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: SAN LUIS DEL CORDERO, DGO.

DICTAMEN EN LA PÁGINA DEL CONGRESO DEL ESTADO DEL ESTADO

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: RODEO, DGO.

DICTAMEN EN LA PÁGINA DEL CONGRESO DEL ESTADO DEL ESTADO

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: CANATLAN DGO.

DICTAMEN EN LA PÁGINA DEL CONGRESO DEL ESTADO DEL ESTADO

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: MEZQUITAL, DGO.

DICTAMEN EN LA PÁGINA DEL CONGRESO DEL ESTADO DEL ESTADO

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: SAN JUAN DEL RIO, DGO.

DICTAMEN EN LA PÁGINA DEL CONGRESO DEL ESTADO DEL ESTADO

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: PEÑON BLANCO, DGO.

DICTAMEN EN LA PÁGINA DEL CONGRESO DEL ESTADO DEL ESTADO

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “EXHORTO” PRESENTADO POR LA DIPUTADA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO EXHORTA ATENTAMENTE Y DE MANERA RESPETUOSA AL PRESIDENTE ELECTO, LICENCIADO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, PARA QUE RETIRE LA INVITACIÓN EXTENDIDA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, NICOLAS MADURO MOROS, PARA ASISTIR A SU TOMA DE POSESIÓN EL PRÓXIMO 1 DE DICIEMBRE DE 2018.

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “VIOLENCIA DIGITAL” PRESENTADO POR LA DIPUTADA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS 39 AYUNTAMIENTOS DE NUESTRA ENTIDAD CON TOTAL RESPETO A SU AUTONOMIA, PARA QUE MEDIANTE SUS DEPENDENCIAS, DIRECCIONES E INSTITUTOS, PROMUEVAN ENTRE SUS FUNCIONARIOS, PERSONAL DE CONFIANZA Y USUARIOS, INFORMACIÓN ADECUADA Y POLÍTICAS PÚBLICAS QUE PERMITAN COMBATIR EL SEXISMO Y LA VIOLENCIA DIGITAL CONTRA LAS MUJERES Y LAS NIÑAS.

SEGUNDO.- LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO ACUERDA REALIZAR DURANTE LOS PRÓXIMOS MESES DENTRO DE SUS ACTIVIDADES, FOROS ABIERTOS A LA CIUDADANÍA DONDE CON LA COLABORACIÓN DE EXPERTAS Y/O CONOCEDORAS DE LA MATERIA, PUEDAN DIVULGARSE LAS MODALIDADES, CAUSAS Y EFECTOS DE LA VIOLENCIA DIGITAL CONTRA LAS MUJERES Y LAS NIÑAS CON LA FINALIDAD DE IMPULSAR UNA LEGISLACIÓN QUE GARANTICE A LAS VÍCTIMAS DE LA MISMA EL ACCESO A LA JUSTICIA Y LA INCORPORACIÓN DEL LLAMADO DERECHO AL OLVIDO QUE PERMITA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD DE LAS MISMAS CON UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO, TOMANDO EN CUENTA LOS GRUPOS INTERSECCIONALES A LOS CUALES PODRÍAN PERTENECER.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DÍA INTERNACIONAL DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER” PRESENTADO POR LA DIPUTADA SANDRA LILIA AMAYA ROSALES.

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “INVITACIÓN” PRESENTADO POR LA
DIPUTADA CLAUDIA JULIETA DOMINGUEZ ESPINOZA.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”,
PRESENTADO POR EL DIPUTADO DAVID RAMOS ZEPEDA.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”,
PRESENTADO POR EL DIPUTADO JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ALTO A LA VIOLENCIA”,
PRESENTADO POR EL DIPUTADO ALEJANDRO JURADO FLORES**

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “NO VIOLENCIA” PRESENTADO POR
LA DIPUTADA ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ.**

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN